

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD  
DERECHO Y CIENCIAS POLITICA**



**INSTITUCIONALIZACIÓN DE GRADOS DE AFINIDAD Y  
CONSAGUINIDAD, EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN  
EL DELITO DE OCULTAMIENTO DE MENOR A  
INVESTIGACIÓN JUDICIAL, EN LA LEGISLACIÓN PERUANA  
TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL Y  
LITIGACIÓN ORAL**

**Autor:**

Cruz Reyes, Edith Elena

**Asesor:**

Vargas Camiloaga, Gustavo Adolfo

**Código ORCID**

**Chimbote- Perú**

2022

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a Brithany y Cataleya, mis hijas, quienes son el móvil de todos mis empeños y para mis padres Romulo Cruz y Juana Reyes, que siempre guían mis pasos, pues sin ellos no lo habría logrado.

## **PALABRAS CLAVE**

TEMA	Delito
ESPECIALIDAD	Penal

## **KEY WORDS**

THEME	Crime
SPECIALTY	Penal

## **Línea de investigación**

- Área** : Ciencias Sociales
- Sub área** : Derecho
- Disciplina:** Derecho
- Línea** : Instituciones de la norma penal
- Sub línea:** Describe las instituciones de la norma penal, social y democrática del E° de Derecho Const., sus funciones y participación del ciudadano.

**Reconocimiento de excusas absolutorias, en el delito de ocultamiento de menor a investigación judicial - Perú.**

Recognition of excuses of acquittal, in the crime of concealment of a minor to judicial investigation - Peru.

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene como problema el vigente art. 406° del Catálogo de tipos penales peruanos, donde no se ha establecido los parámetros de quienes son favorecidos por la excusa absolutoria, en cuanto al tipo penal que va en contra de la administración de justicia – ocultar a un menor infractor a una investigación judicial. El objetivo de la presente investigación es determinar las consecuencias de no incorporar como excusa absolutoria, el tipo penal de ocultar a un menor infractor a una investigación jurisdiccional, normado en el art. 403° del catálogo penal, excepción que si ocurre con los mayores de edad que afrontan un proceso penal, bajo la modalidad de excusa absolutoria. La hipótesis, encuentra sustento cuando no se reconoce como excusa absolutoria, al injusto penal de ocultar a un menor infractor a una investigación jurisdiccional, vulnerando seriamente el principio de la no autoincriminación e igualdad ante la norma. La metodología, es dogmática o formal, toda vez que con la presente investigación se va a analizar y determinar la estructura del derecho, con respecto a Institucionalizar las excusas absolutorias en el tipo penal de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional. El enfoque de investigación es cualitativo no experimental.

## **ABSTRACT**

The present investigation has as a problem the current art. 406° of the Catalog of Peruvian criminal types, where the parameters of those who are favored by the acquittal excuse have not been established, in terms of the criminal type that goes against the administration of justice - concealment of a minor in the judicial investigation. The objective of the present investigation is to determine the consequences of not incorporating as an acquittal excuse, the criminal type of concealment of a minor in the judicial investigation, regulated in art. 403° of the criminal catalog, except that if it occurs with those of legal age who face criminal proceedings, under the modality of acquittal excuse. The hypothesis finds support when the unjust criminal concealment of a minor in judicial investigation is not recognized as an acquittal excuse, seriously violating the principle of non-self-incrimination and equality before the norm. The methodology is dogmatic or formal, since with the present investigation the structure of the law is going to be analyzed and determined, with respect to Institutionalizing acquittal excuses in the criminal type of hiding a minor from judicial investigation. The research approach is qualitative, non-experimental.

## INDICE

DEDICATORIA	i
PALABRAS CLAVES	ii
KEY WORD	ii
LINEAS DE INVESTIGACIÓN	ii
TITULO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INDICE	vi
INTRODUCCIÓN	01
Antecedentes y fundamentación científica	01
Justificación de la Investigación científica	48
Problema	50
Conceptualización y Operacionalización de las variables	52
Hipótesis	53
Objetivos	54
METODOLOGÍA	55
Tipo y Diseño de Investigación	55
Población y Muestra	55
Técnicas e instrumentos de investigación	56
Procesamiento y análisis de la información	57
RESULTADOS	59
ANALISIS Y DISCUSIÓN	65
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	71
AGRADECIMIENTO	72
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	73
ANEXO	76



## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

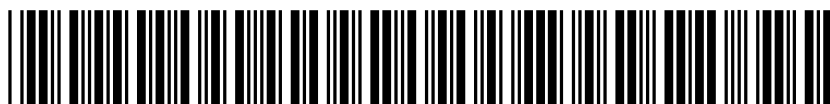
### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Institucionalización de grados de afinidad y consanguinidad, en las excusas absolutorias en el delito de ocultamiento de menor a investigación judicial, en la legislación peruana”** del (a) estudiante: **Edith Elena Cruz Reyes**, identificado(a) con **Código N° 2007120355**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 3%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 15 de Agosto de 2022

  
 UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
**Dr. CARLOS URBINA SANJINES**  
VICERRECTOR



**NOTA:**

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Antecedente y Fundamentación Científica

De la revisión de investigaciones sobre el tema, tenemos:

*Internacionalmente* tenemos a Rivera (2016) que en su tesis denominada: “La relación entre parentesco y alimentos, en el derecho familiar” – 2015, publicado por la Universidad Rafael Landívar - Facultad de Derecho. Concluye: Que, el parentesco por consanguinidad, es el vínculo jurídico por excelencia en virtud de la relación directa de sangre que existe entre dos individuos por línea directa o por línea colateral (p. 73).

Por su parte, Cierra (2017) en su investigación sobre la excusa absolutoria como un elemento para excluir de punibilidad a los tipos penales referidos al fraude del fisco, del año 2017, por la escuela de ciencias jurídicas de la UES, concluye que; tras la realización de un acto punible, es la excusa absolutoria una figura jurídica que no se encuentra asociada a condenar la acción, de debe fundamentalmente a políticas criminales estatales; debido básicamente porque públicamente una condena con modalidad típica correctiva involucraría una modalidad típica más gravosa desde el aspecto económico para el Eº de Derecho Const., por último para el responsable penal, implicaría consecuencias a su desarrollo personal y social, que a largo plazo afectará a todos en general (p.151).

Guerrero (2015) en su tesis denominada “el delito de sustrmodalidad típica de menores en Chile” del año 2015, por la Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Jurídicas, donde se concluye que; el mero vínculo sanguíneo no puede prestarse para excluir la punibilidad de las conductas de ciertos sujetos, cuando estos han infringido efectivamente una conducta típica y hayan afectado el bien Constitucionalmente protegido por la norma. Solo de esta forma, se puede lograr otorgar una protección eficaz a situaciones en las

que ni el Derecho Civil ni el Derecho de Familia ha resultado ser suficientes para la protección y resguardo de la seguridad de un menor (p. 262).

Respecto a los *antecedentes de índole nacional*, encontramos a: López (2020) quien en su investigación denominada; “Relación entre la impunidad y la excusa absolutoria en las disposiciones Representantes del Ministerio Público”, en la Universidad Tecnológica del Perú, donde concluye que; la pauta normativa que origina la impunidad, en nuestro sistema legal es llamada dispensa de la pena, esta regulación denominada también excusa absolutoria, permite que los integrantes de un determinado grupo de vínculo sanguíneo cometan agravios contra los suyos, como delitos contra la propiedad, permitiendo que los mismos queden protegidos bajo esta regulación normativa de nuestro sistema de justicia. (p. 18-19).

El autor Alcalá (2016) dentro de su tesis “El orden jurídico penal peruano que demuestra el atentado contra la patria potestad y la sanción” del año 2016, de la Universidad “Inca Garcilaso de la Vega”, de la Escuela de Postgrado de Maestría en Derecho penal. Concluye que el ocultar a un menor rehusando entregarlo, guarda relación con el espíritu de la norma penal vigente (p. 62).

En relación a los *antecedentes locales*, tenemos a Diestra (2018) que en su tesis denominada: “La evaluación discrecional del magistrado y la excusa obligatoria en la comisión de los tipos penales del art. 208° de la Nómina de tipos penales”, investigación con la cual se dispuso sacar el grado de magister en la especialidad de derecho por la UNASAM, concluye que; el derecho comparado en la especialización penal, en cuanto la presente investigación, ha evidenciado que la figura de excusa absolutoria, viene a ser razones que si bien deja latente la acción delictuosa del comportamiento o situación fáctica prevista y sancionada en la ley, en la regla, imposibilitan que sea aplicada la sanción; dicho de otro modo, el no configurarse el delito, genera que no sea permita que el sujeto activo sea sancionado, ello solo en casos específicos; en

ese sentido, se puede determinar que la acción de excluir de responsabilidad se encuentra caracterizada por el impedimento de su surgimiento.

Con respecto a la *fundamentación científica* quedó determinada por las diversas teorías de las variables de estudio, todas ellas pasarán a formar parte del E° de Derecho Const. del arte. Visto ello desde ese punto de vista trataremos cada uno de los tópicos de ambas variables.

### **Derecho Adjetivo peruano**

De acuerdo con el art. 9° inciso 2, ubicado en el título preliminar del NCPP se aduce que, nadie puede llegar a ser coaccionada, obligada o incluso inducido a confesarse o auto incriminarse a sí mismo, o a otra persona con vínculo de 4° o 2° de consanguinidad o afinidad. La misma que se encuentra reconocida como un derecho instrumental en el Primer Pleno Penal - Extraordinario, que de su antecedente número diez se puede inferir que, la garantía procesal, desarrollada en el NCPP, incluye de forma separada a los “derechos denominados de orden instrumentales” (derecho a contar con un abogado, el uso de los medios de prueba considerados pertinentes, **el no auto incriminarse y a no incoarse sobre un hecho con relevancia penal...**”. Decidiendo los magistrados establecer como escuela penal legal el fundamento 10°.

### **Derecho comparado**

Sobre el derecho anglosajón y su origen, podemos destacar que estar en contra de la incriminación, la cual mencionamos líneas arriba, se encuentra desarrollada en la famosa quinta enmienda, herramienta jurídica otorgada por la normativa estadounidense; la cual es catalogada como una norma trascendental y que a continuación analizamos y concluimos:

*V-E: No se permite obligar a alguien asumir la culpabilidad de un delito ya sea capital o infamante, por el contrario dicho dictamen es sujeto a*

*una acusación suscrita por un jurado conformado por civiles. Como toda regla existe una excepción y es que, de ocurrir en las fuerzas de mar, tierra, la milicia, o activamente en servicio durante los tiempos de peligro social o guerra. Por otro lado, está estipulado que, ningún ser humano puede ser acusado más de una vez por la misma acción delictiva, pues ésta podría ocasionar daños o pérdidas a la dignidad o integridad de las personas; asimismo por ningún motivo se le pedirá que declaren en su contra, o peor aún será posible de despojarle de su derecho indisponible de vivir, su libertad de tránsito o bienes muebles o inmuebles, pues ello solo puede ser realizado; a través, del debido proceso; de ocurrir ello, transgrediendo los derechos del sujeto acusado, es susceptible de una debida indemnización.*

Cabe resaltar sobre lo analizado que, la frase “en una causa punible de orden delictiva no se puede coaccionar a ningún sujeto de derechos a declarar contra su propia presunción de ser inocente”, exige que los operadores de justicia, en nuestro sistema legal, tengan en cuenta el derecho a la libertad de declarar, como lo señala Quispe (2002), de ello se desprende que, ningún efectivo policial o judicial puede obligar o inducir al inculpado a brindar una declaración que lo auto incrimine.

Para Zamora (1994), quien ha representado mejor esta opinión fue sin duda el magistrado E<sup>o</sup>unidense Earl Warren, quien siendo presidente de la corte suprema de los EE.UU, ha seguido la pauta de adherir el orden constitucional y todos los derechos de este rango a las acciones cotidianas de vida moderna y las consideraciones morales y éticas dirigidas al respeto hacia el individuo, y es ello lo que se refleja en sus resoluciones (p. 187).

De lo referido, se puede aducir el impacto del derecho en desarrollo sobre la garantía del mismo desde una perspectiva internacional, ya que la misma se encuentra regulada en todos los diferentes acuerdos mundiales que hemos

desarrollado a lo largo del tiempo y que son respetados por los países que la conformamos, tales como:

- El artículo uno y ocho – dos. literal g) de la Conv. Amer. de DDHH, lo describe en sus.
- Los arts. dos-2. y catorce -3. literal g). del PIDCP
- El art. cuarenta -2. literal de la Conv. de los DD del niño en.
- El art. 99º del Conv. de Ginebra, describe la prohibición a la autoincriminación.
- El art. 75 -4. literal f) del Conv. de Ginebra, prohíbe la autoincriminación.

Toda esta lista de Tratados internacionales, promueven que este derecho este reconocido en las constituciones de modo expreso, lo que sucede en nuestra Constitución, asimismo este derecho es comparado y asimilado también con la famosa “Principio de inocencia”, siendo desarrollado y abordado por diversas cortes y tribunales al nivel mundial.

En Europa, la corte de DDHH dentro de: i) en el párrafo 68 de la sentencia contra el Reino Unido “caso Saunders”, de fecha: 17-12-96. ii) el párrafo 44 de la Sentencia del caso Funke contra Francia, de fecha del 25-02-93. iii) en la Sentencia contra el Reino Unido “caso John Murray”, párrafo 45, de fecha 08-02-96, es donde se desarrolla el Dº a no declarar por guardar silencio, y si declara, a la no auto incriminación, el mismo que tiene un sustento normativo regulado en el Art. 6 del Convenio Europeo de DDHH, en razón del derecho a un proceso equitativo, es por ello que se vincula con el ya conocido Principio de inocencia.

### **El Sistema de justicia penal**

El autor Frisancho (2011) refiere que, la posibilidad que exista oposición de las decisiones tomada por alguna entidad jurisdiccional, se encuentra bajo la competencia de conflictos que se encuentran figurados en los delitos tipificados dentro del capítulo de lis tipos penales cometidos contra la función pública

estatal, sin asegurar el entendimiento del ordenamiento jurídico nacional como parte de una Administración estatal. De igual manera, se debe tener en cuenta que las hipótesis planteadas en ideas complejas, han manejado los orígenes del Const.ismo liberal, lo que guarda relación con el concepto material de la administración pública y su objeto, trabajada en el derecho administrativo y en las ciencias penales.

En base a lo señalado, se observa una secuela legislativa, puesto que en varios países internacionalmente aplican normas punitivas que tipifican, que la administración estatal se encuentra destinada a proteger tanto las acciones administrativas en concreto, así como también las acciones judiciales y legislativas. En razón a la definición estricta o el objeto, se dice que la administración estatal viene a ser aquellas acciones del Estado que son realizadas dentro de cualquier entorno de sus poderes, efectuados en el accionar de los Poderes, del judicial, del Ejecutivo y, del legislativo. Lo extenso en esta definición es la permisión de organizar los tipos penales cometidos en agravio de la administración del Estado, dentro de un cuerpo que se encuentra homogenizado. (p. 35).

### **La Administración Pública.**

La definición de “administración pública” que es reconocida en las ciencias penales, no tiene rodeos y es de comprensión inmediata, pues como menciona Rocco en la manifestación de Catálogo de tipos penales italiano de 1930, de toda la actividad del Eº de Derecho Const. y de otros entes públicos, ello significa que, con las pautas legales, encontrado en los tipos penales cometidos en perjuicio de la administración estatal, no se brinda protección solamente a la acciones de orden administrativos, de contenido textual o riguroso, pero si técnicamente también a las acciones legislativas y las acciones judiciales (Manzini, 1961, p. 8).

Por otro lado, el desconocimiento de una orden, es conocida como desacato a la autoridad y el tipo penal conocido como cohecho puede ser

cometida por un legislador o magistrado, y en cualquiera de los casos, no es solo la agraviada la administración pública, pues también lo es el Sistema de justicia penal o el sistema parlamentario, es por ello, que el Título XVIII del código comprende un gran concepto sobre la colisión del bien jurídicamente protegido, que es la administración pública del Eº en un Derecho Const., la misma que es ejercida en cualquiera de sus tres funciones (Frisancho, 2011, p. 36).

Para López & García (1996), el amparo en la norma penal comprende todas las acciones administrativas, dirigidas y supeditadas por el Eº, es por ello que el Sistema punitivo que se encuentra encargado en ello, cumple una función relevante en el ejercicio de funciones públicas (p. 187).

En el Capítulo III del Título XVII del Catálogo de tipos penales Peruanos, protege los trascendentales aspectos del sistema de justicia penal. Dividiéndolo en tres secciones: Sección I – encaminada en la protección de la funcionalidad jurisdiccional de todos los acontecimientos cometidos que impliquen desacato, ante la función jurisdiccional, comprendiendo los siguientes hechos delictivos; por ejemplo, una calumnia inculpativa o un testimonio falsificado, también implica aquel que conlleve a una selección equivocada, por ejemplo, el perjurio o fraude; finalmente también se encuentra destinado lo que impida su eficaz finalidad, por ejemplo, el ocultar a un menor infractor, encubrimiento personal o real, omisión de acusación, entre otros delitos susceptibles de sanción penal.

**La II Sección: Descripción del prevaricato cometido por los Jueces, Representantes del Ministerio Público, letrados o mandatarios judiciales.**

El prevaricato, está tipificado como aquel que se comete contra el Sistema de justicia penal, tiene confluencia con tipos penales que se encuentran en otros rubros del Catálogo de tipos penales. Siendo en varios casos que, las pretensiones individuales se orientan a cometer perjuicio predominante lo que altera la objetividad del fundamento real del hecho. Es decir, el propósito

delictivo vista desde el lado político conformada por los miembros del congreso peruano ha sido, proteger las correctas funciones jurisdiccionales delante del accionar contrario a la ley de los magistrados e incluso de aquellos que las efectivizan furtivamente pero enlazadas al Sistema de justicia penal (e. Representantes del Ministerio Público, abogados).

De los cuatro artículos descritos anteriormente, en cada uno de ellos desarrollan que estos alteran de forma distinta las acciones jurisdiccionales, ello es lo que marca la diferencia en comparación a los demás delitos integrados dentro del Capítulo III del T. XVII en el Catálogo de tipos penales, porque la actividad infractora, de cada sujeto activo está apuntada a infringir todas las acciones garantista del funcionamiento judicial.

Al encontrarse regulado en la sección de los tipos penales efectivizados por funcionarios del ente estatal, la acción de prevaricar de los magistrados e incluso de los Representantes del Ministerio Público, primeramente alcanza comportamientos que van en un total sentido contrario a su obligación como funcionarios públicos, dañando y traicionando la aplicación del poder que ejercen conforme a los principios integrantes del Derecho Const. (Bacigalupo, 1996, p. 446).

Por último, en la Sección N° 3 sobre la negativa y el atraso de justicia, es asegurar que las personas tengan acceso a la tutela jurisdiccional efectiva como respuesta a la acción negativa de quienes administren la justicia; es ese su objeto, pues en definitiva es su labor principal (e. La acción negativa de cumplir las funciones y obligaciones de los auxiliares del poder judicial, o del notario, o de la tan conducta punitiva de la Omisión del ejercicio bajo una modalidad típica punitiva).

**El valor jurídico con protección penal dentro del título XVIII en el Catálogo de tipos penales**

El Título XVIII del Catálogo de tipos penales realiza una descripción de todas las actuaciones delictuosas destacadas, que afectan al valor jurídico de la Administración estatal.

En este sentido, el bien jurídico a proteger es genérico, ya que como sabemos la concepción integral de la Administración del ente estatal, implican múltiples interpretaciones, los cuales además, son considerados dentro de los objetos definidos de protección dentro de la ley punitiva (v. gr el ordenamiento jurídico nacional). A razón de lo mencionado, su entorno protegido tiene aval constitucional.

A partir de este criterio, se colige que los tipos penales entendidos en este título tienen que estar enlazados al modelo de E° de Derecho Const., y al poner al punto de alusión, no en el ejercicio propio de las funciones del cargo público, sino a la inversa y la consecuencia pública respecto al buen desempeño en Gestión estatal y con múltiples ocupaciones prestadas por ella (Morales, 1996, p. 1125).

Para Frisancho (2011), los tipos penales, referidos y dirigidos contra la administración pública, complican a gran escala la distribución y cotidiano desarrollo de los roles de los agentes públicos, en el ejercicio de sus funciones y obligaciones menoscabando una justicia, transparente, eficaz de la administración estatal y gestión del Estado (p. 39).

La opinión del profesor nacional Bramont (1995) señala que la reconocida actividad de la función pública comprende todos dos enfoques que se complementan y se desarrollan entre sí, siendo esta la actividad administrativa y la judicial, siendo instrumentos al servicio de los ciudadanos, es decir se encuentra en calidad de una prestación de acceso gratuito, tal como lo establece el art. 39° de la Carta Magna Peruana, la cual establece textualmente que, “Todos aquellos que sean trabajadores o funcionarios del Estado, se encuentran bajo su servicio” (p. 548).

Así como se infiere del trabajo de Morales y Rodríguez (S.f), la responsabilidad pública no es legítima por sí misma, sino es un servicio para la satisfmodalidad típica de los intereses generales de lo cual los ciudadanos hacen uso y disfrute (p.1126).

El Catálogo de tipos penales Peruanos mantiene algunas figuras destinadas a proteger todo lo que implica el pudor de la función pública. Por ello el desacato y la Perturbación del orden, contemplados en el art. 374 y 375 correspondientemente, generan aplazamientos en la norma penal; por esta razón, se afirma que nuestro orden jurídico penal tiene como bien protegido, la función pública.

Por esta razón, otros Códigos suprimieron al delito denominado como “desacato” por significar sobrepasar los límites de defensa de la ley penal que amerita la administración estatal dentro de determinado E° Const. Y este modo, la norma Penal, que rige en España no reconoce al “desacato” puesto que, en comparación de los crímenes que pueda cometer una persona natural, que no ejerce función pública no se distingue de quien sí, por ese motivo debe existir un respeto legal ante el derecho, el cual debe ser igualitario y equitativo (Frisancho, 2011, p. 40).

De Toledo (1980) menciona doble perspectiva, sobre el concepto del bien jurídico siendo que primero implica, por un lado, la función pública y la segunda la relaciona al deber, que se ejerce para tener como resultado su administración (la legalidad en el desarrollo de la labor administrativa) (p. 314).

También ha de tenerse en cuenta, la atención que tiene el E° de Derecho Const. para mantener una postura ante un sistema administrativo organizado por normas de determinado rango que implica un factor importante en el Derecho (Bacigalupo, 1996, p. 1099).

En ese sentido, Pumpido (1990) señala que las acciones delictivas cometidas en perjuicio de la administración estatal previstos dentro de la normativa penal son pluriofensivos, por un lado, cuando este es omitido, pues engloba un aspecto particular del delito; por otro lado, cuando existe una duplicidad en el contenido impersonal de la prestación pública, así como en la lesión del respeto entre la Administración y los administradores que debe tener como base un sistema jurisdiccional óptimo. (p.503)

Rojas (1999) enuncia que la gestión pública como fin de amparo penal, o sea, como bien jurídico, figura como: a) Desenvolvimiento de funcionalidades y prestaciones públicas; b) Continuidad (regularidad) y desarrollo natural de dicha acción; c) Honor y accionar digno en las tareas; d) Ser agentes probos y honestos; e) Sumisión en la tarea que surge por un oficio/ trabajo; f) La tutela de los recursos estatal, distintivos y símbolos patrios o gubernamentales. Estos valores e intereses estatales principales a grado Const. Tales recursos sean físicos o inmateriales enlazan al valor jurídico protegido “administración pública del estado” (p. 15-16).

Frisancho (2011) expone: Que, no comparte lo expuesto por Fidel Rojas. La crítica esencial a su basta definición sobre el valor jurídico Gestión del Estado consiste en la protección penal de la probidad y el ser honrado en los agentes del ente estatal”. Por lo que el encargado otorga al derecho punitivo la labor etizante que, no tiene eufonía en la noción Const. del sistema punitivo del ente estatal de contenido constitucional, democrático de Derecho. El brindar la cualidad intachable a los trabajadores o burócratas estatales y conservar su totalidad u modestia viene a ser una meta demasiado ambiciosa en los objetivos más modestos de las ciencias penales. Pero, consideramos superfluo su inserción en el bien jurídico Gestión Pública, puesto que, precisamente, es por ello que se preserva observar que los deberes propios de la función o trabajo y de los bienes del ente estatal (p. 41).

En el presente, no se discute que el Eº Const. de derecho dentro de uno de sus cimientos, se encuentre la seguridad de las personas que en ella habitan, en el desenvolvimiento apropiado de la actuación pública. Evidenciando que, aquello que genere un inconveniente a lo esperado, puede cambiar negativamente por las acciones que en la administración se susciten como lo temerario (*intraneis* o *extraños*), de este modo es cómo influye en las ciencias penales. (Frisancho, 2011, p. 41).

López (2000) sostiene que los funcionarios y su cargo, vista desde los alcances de sus funciones posibilitan un criterio delimitado respecto de las transgresiones externas e internas, propias de la intinerancia administrativa, siendo así que, el valor protegido jurídicamente viene a ser la Administración del ente estatal. (p. 176).

La proporción en la academia punible italiana Antollseo bando que en los tipos penales oposición la Administración Pública hay 2 objetos de resguardo correspondiente el perjurio se astro por un “intraneus” o “extraneus” a ésta Conveniente a lo cual incesantemente que se intente un administrativo concurrencia existirá continuamente casco modalidad típica de deberes funcionales transitoriamente casco cooperación de necesidad pública afecta especialmente un obligación concurrencia

### **La adm. de justicia como valor jurídico específico incluido en los tipos penales contra la Administración Pública**

Al estar enclavado dentro los delitos la oposición a la Administración del ente estatal (Título XVIII) están direccionados a preservar esencialmente distinto de los aspectos jurídicos genéricamente predilecto Mismamente se amparó jurídicamente el entrenamiento del Órgano Judicial o procesal (de convenio con las obligaciones que a ellas le son otorgadas) de igual forma, tanto la fe pública en que el entrenamiento de dichas obligaciones se direcciona constantemente correspondiente a los márgenes de la Constitución.

Ya despliega a todas aquellas personas que se encuentran obligados en colaborar conjuntamente y a los que lo solicitan. Al partir del instante en que se accede de una manera distinta a los elementos del valor jurídico de la tranquilidad, en que las funciones del Poder jurisdiccional se ajuste a las fronteras de la Constitución todos los actos que simbolicen un perjuicio o falta grave contra esta proyección ya sea por los integrantes del Poder jurisdiccional o de aquellos que intervengan con él (Representantes del Ministerio Concurrencia abogados y profesionales especializados-peritos) o incluso ciudadanos independientes que intervienen, están afectando el valor jurídico y consecuentemente se subsumen en los tipos penales oposición el Sistema de justicia penal (Frisancho, 2011, p. 42)

Un amplio sector doctrinario intenta delimitar al bien jurídico protegido efectuando una diferenciación entre las definiciones de órgano Jurisdiccional y sistema de Justicia penal”.

Así, el doctrinario García (1983) sugiere que el Órgano jurisdiccional es ese al que se le arroga “la función de ser autoridad del órgano jurisdiccional que ejecuta lo decidido en su sentencia” El Sistema de justicia penal por distinto borde viene a existir la compostura orgánica jurídica para logre realizar su esfuerzo territorial que Constitucionalmente le viene atribuida hallándose mentado. (p. 1107).

Según Vives (1993) se refiere a su vez al Sistema de justicia penal en significado riguroso, que se debería entender aquella funcionalidad del gobierno de funcionar justicia que lleva un término de modo singular por los miembros del Poder jurisdiccional por mediano de los cauces del proceso” (p. 271).

Por el lado contrario, optamos por un pensamiento intermedio de la administración de justicia, por cuanto la investigadora considera como más idónea a las consecuencias del Capítulo III del Título XVIII del catálogo de delitos. Las definiciones de la administración de justicia, en sentido restringido

(como funciones territoriales estrictamente) y de administración de Justicia en sentido extenso (contiene también la administración de los diferentes bienes materiales y con los que se dispone); este pensamiento incluye proporción en su modalidad típica. Dentro del significado extenso, se encuentra incluida la modalidad típica de entero al particular en la administración de Justicia (v gr profesionales especializados-peritos, secretarios del juzgado, entre otros.) (Frisancho 2011 p43) (Serrano, 1995, p. 26).

Lo que conduce a determinar que existe casco albúmina condecoración dentro lo adecuado y lo inexacto “función jurisdiccional “ya solamente ésta es la obligación que existe objeto de seguridad especial (Frisancho, 2011, p. 43).

García (1983) alega que el auténtico bien jurídico protegible debiendo en derivación tipificarse tanto tipos penales como conductas que dificulten u obstaculicen el habitual entrenamiento del Órgano Judicial (o procesal ) que por su agravación o importancia merezcan calificarlos de hechos delictivos excluyéndose aquellas otras acciones que sea cualquier del consanguinidad o conexiones que tendrán con las reguladas derivadas en objetividad a bienes jurídicos distintos tanto sonoridad por caso los que sean comunes a la Gestión en general la subdivisión de poderes ( p. 1107 )

En ese significado Puig (1990) describe la frase Gestión de justicia entender obligaciones tanto función judicial y los tipos penales contenidos en el diploma tanto los que protegen el desarrollo habitual de aquella La Método Jurídico en su aprobación de poderío se verifica en otros artículos del Inventario de tipos penales (p. 319).

No obstante, se encuentra establecido como dispositivo legal para el oficio de la función jurisdiccional al proceso, con dos aspectos: cognición y ejecución, vinculado con el doble fin de la jurisdicción, habiéndose establecido, como “el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, consecuentemente, se puede señalar al “proceso”, como el bien Constitucionalmente protegido, incluyendo en el Título los actos que impidan el surgimiento o el habitual

desarrollo en sí mismo y, en definitiva, de la labor jurídica que por medio de él se realiza. (García, 1983, p. 1111).

Magaldi (2004) refiere que: los que no buscan el bien Constitucionalmente protegido por medio de las normas penales, por instigación propia, sino que tratan de definir, “*antes de todo*”, qué conceptos de Sistema de justicia penal o qué vertientes de esta sostienen el amparo penal separado, a partir de ahí, decidir qué conductas de las recogidas en el Catálogo de tipos penales suponen ataques al mismo, cuáles son sus ámbitos de aplicación y, por el contrario, que tipos penales no tienen razón de ser en relación a este concepto de protección previamente delimitado (p. 1117).

Siguiendo esta línea metodológica afirma que: “el Sistema de justicia penal” como bien Constitucionalmente protegido por las ciencias penales, es desempeñada por los servidores del Eº (jueces del Órgano Jurisdiccional) con funciones de administrarla, de forma excepcional, en el trámite de undebido proceso penal, como ya lo hemos indicado, optamos por una noción intermedia de Sistema de justicia penal y, por ello, incluimos en aquél la actividad procesal a su servicio (Frisancho, 2011, p. 45).

Se debe a Quintano la primera organización de los tipos penales el Sistema de justicia penal relacionados a las distintas etapas o estadios del proceso.

Quintano (1963) dice que el concepto de “Sistema de justicia penal” se haya orientada a operar y confirmar una visión de judicatura de cuya consecuencia el proceso es la vía idónea legalmente y, en consecuencia, ha de ser resguardado ante la incursión que obstaculice, falseen o socave aquella razón: la veracidad del Derecho prevalezca por encima de todo. Magaldi y García Aran señalan, en cambio, que la rúbrica “Sistema de justicia penal” acoge la potestad estatal (potestad jurisdiccional) destinada no sólo a la búsqueda de aquella verdad (material o formal, según se trate, de un proceso

penal o civil), sino al fin, más modesto, de resolución de conflictos sociales. (p. 1126).

En base al principio de intervención mínima, será de vital importancia limitar al ámbito de protección de la norma penal en el Sistema de justicia penal a todos los agravios que perjudican drásticamente, y pongan en riesgo condiciones esenciales de eficacia, finalidad del proceso o su validez, dejando los simples entorpecimientos al avance del mismo y las anomalías procedimentales en el ámbito de los recursos procesales y las sanciones (Magaldi, 2004, p. 1128).

Es notorio que la labor funcional de sentenciar y ejecutar un fallo judicial se formaliza del soporte necesario para ser efectiva. Pues en el Sistema de justicia penal esta se efectiviza a través del accionar del protagonista cuya función no se limita al ámbito judicial, sino también contra aquellos que mueven el proceso o realizan las resoluciones correspondientes (Especialistas del juzgado, Representantes del Ministerio Público, etc.). Es por ello también que la norma penal debe utilizar, la viabilidad del sistema de punitivo frente a acciones lesivas de gravedad al deber de colaborar con ésta. Encuadrando así en este capítulo el ilegal ejercicio de los servidores o funcionarios del ente estatal, cuyo trabajo tiene una íntima vinculación con el Sistema punitivo/penal. (Frisancho, 2011, p. 46).

### **Política Criminal: El cambio de las ciencias penales y la Política Criminal**

Silva (2001), con su investigación sobre política criminal, señala como uno de los pioneros a Franz Von Liszt (1981), quien lo concibe como escuela penal científica; explicándola como la agrupación de perspectivas definidas de una disputa eficaz contra el injusto legal, basada en la visión del delito como reflejo de la peligrosidad, de corregir los factores individuales y las estructuras sociales que conducen al delito, bajo ese argumento sostiene una política criminal que tiene su base en la ideología terapéutica y la sustitución de la pena por medidas de seguridad, la misma que no requería del derecho, sino de

terapeutas para cambiar la modalidad típica criminal, conduciendo al derecho penal al ámbito de las funciones socio-terapéuticas.

En la etapa de posguerra, en la fase primigenia de la política criminal alemana, una característica utilizada como una opción en tradicionales elementos aceptados por la dictadura nacional socialista. De manera distinta, en una nueva organización del ordenamiento jurídico penal se utilizó a tres concepciones tradicionales: incapacitación, rehabilitación y disuasión (incapacitation, rehabilitation, deterrence). (Claus, 2000, p. 17).

Durante las décadas de los 50' y 70', la reforma alemana precisa el discurso socio-terapéutico, sobre la política criminal la sostiene en la teoría de la racionalidad, bajo los criterios empíricos: eficiencia y valorativo: de garantías; primando ésta última en la actualidad.

Las actuales políticas criminales sostienen dos principios para evitar los tipos penales: unas preventivas y otras represivo-preventivas, como lo señalaba Gunter Kaiser en 1956.

En este orden de ideas, Silva (2001) sostiene que uno de los principios de la política criminal se refiere tipificación de una fundamentación fáctica como delictuoso, mas no como un acto antisocial irreprochable legalmente, injusto civil o injusto administrativo; que bajo el criterio de la política criminal se podrá determinar que conductas constituyen tipos penales, señalando con precisión esas conductas delictivas y sancionables, bajo el principio de proporcionalidad y de necesidad.

El autor aludido, señala: dentro de los principios relativistas y funcionalista que priman en las actuales políticas criminales, conduce a evaluar dos interrogantes: ¿Hay conductas que deben que necesariamente deben ser prohibidas bajo pena? y ¿Hay conductas que de ningún modo deben ser prohibidas bajo pena?; los principios señalados no podrían darnos una razón concreta por cuanto la sociedad por su naturaleza cambiante (evolutiva) se estructura en el consenso de la sociedad y su influencia cultural; entonces las

políticas del ente estatal en su especialidad de criminalidad deben tener como preceptos básicos los conceptos del individuo, su dignidad y sus derechos fundamentales reconocidos.

## **Tipos penales Contra el Sistema de justicia penal**

### **Denuncia calumniosa - Simulación de indicios o pruebas y falsa atribución del tipo penal**

Esta norma penal esta plasmada en el art. 402° del Cód. Penal “Denuncia calumniosa”, detallada de la manera siguiente: *“El que denuncia un supuesto fáctica punible ante cualquier autoridad, sabiendo que este supuesto factico no se ha realizado o ha sido efectuado por un individuo diferente al denunciado, o el sujeto que simula pruebas directas o indiciarias de la comisión del delito, que de origen a un proceso penal, o aquel que de manera falsa imputa un tipo penal que no ha sido realizado, o ha sido realizado por otra persona, será sancionada con privación de la libertad, en una pena que no será mayor a tres años”*.

#### **a) Antecedentes históricos**

Para Romero (1983) indica: En cuanto a la mala fe el Sistema civil romano prevería una sanción pecuniaria (fs. 17).

Este precedente al incorporarse en el ordenamiento legal romano la acusación calumniosa, la *lexremiafue*, probablemente, la que originariamente consideró sancionable estos hechos hechos delictivos. Las sentencias señaladas en esta Ley era para quienes ejerciesen actos ilegales de mala fe, y traía como consecuencia la pérdida de los derechos honorífico correspondientes al cívico sentenciado a consecuencia de una calumnia ya no tenía D° de elegir oficios públicos, sufragar, al de encargo o judicialmente representar a otro. Sumado a esas sanciones, *Lexremia*

decretó: “a quien acuse a otro, a este se marcaría en la parte frontal con la K, con el fin de que la sociedad lo conociese como un calumniador (Mommsen, 1991, p. 311).

En el marco de los procesos por *quaestiones perpetuae*, promulgada en año 17 a.C., promovido por un ciudadano de quien se haya puesto en duda su honorabilidad; se consideraba delictiva la falsa acusación o interposición de una modalidad típica con conciencia de que era infundada. Para procesar al acusador de mala fe era necesario la previa absolución del acusado. En este caso, tribunal que había dado la absolución. Luego de Constantino, la pena para los difamadores viles se aplicaba la sanción del Talión de igual pena a la que se le hubiera aplicado al infractor, pero si la acusación fuera fundada la sanción era la misma que se le imponía al acusador de mala fe. La incoación del Talión se debía a la influencia de los docenarios. En esta parte del juicio por calumnia, el sentido riguroso de la palabra, delimitaba solo a acusación formal. (Frisancho, 2011, p. 49).

#### **b) Antecedentes legislativos**

La Compilación Penal de Santa Cruz del E° de Derecho Const. sudperuano en su apartado VII sentenciaba a quienes acusaban, denunciaban y falsos testigos que enjuicio o de oficio actuaban de mala fe. El acápite 321° de esta entidad normativa determinada diversos castigos legales, así como para mal acusador y para el que acusaba sin probarla completamente.

Ante la desprotección de la acusación o querrela, estas recibían, según correspondiera, la pena que se incoaba a los falsos acusadores y de mala fe (Art. 323° Catálogo de tipos penales Santa Cruz).

La descripción típica de la denuncia calumniosa se encuentra en el art. 326 del C. P. Santa Cruz. Se trata de una fórmula que presenta mayor similitud a la redmodalidad típica empleada para describir la modalidad típica sobre la denuncia calumniosa en la norma Penal del año 1991.

El Reglamento Penal del año 1863 no acoge al delito de denuncia calumniosa. Sólo se castigaba en el art. 288 la acusación calumniosa hecha en juicio. Para la codificación de 1863, esta última forma delictiva afectaba, preponderantemente, la honra de los ciudadanos antes que el Sistema de justicia penal.

Al igual que la normatividad penal de Santa Cruz, el C.P. de 1924 ubica a la denuncia calumniosa como hecho punible de bajo del rubro de aquellos tipos penales contra el Sistema de justicia penal. Así, en el art. 330 se establece: *“Aquel que denuncie ante la respectiva autoridad, una modalidad típica conociendo que nunca sucedió, o el que simule diferentes pruebas o prueba indiciaria y que con ello se inicie una instrucción judicial, o aquel que de manera falsa acusa a una persona una modalidad típica, será sancionado con privación de la libertad, que no exceda de dos años o se le impondrá una multa que va desde los tres a treinta días”*.

### **Conceptos Preliminares de los tipos penales contra la actividad judicial**

Un deber primordial del E° de Derecho Const., al ser un operador jurídico, frente a quienes se le incoa ser autor de un hecho de relevancia jurídica penal; este se encuentra bajo la responsabilidad del Fiscal, quien es el persecutor penal. Por lo que la comisión de una fundamentación fáctica punible, este produce una alarma social dentro de la población, y al verse conmocionada, al momento en que el sujeto activo acciona en contra de bienes jurídicos fundamentales, personales y sociales; es por ello, que según el principio de separación de poderes, el R.P.M tiene la potestad de iniciar una

investigación y sancionar el hecho criminal, en razón a que es una obligación del poder penal del E° de Derecho Const. (Cabrera, 2011, p. 192).

Peña indica: que en la Incoación Penal, este tiene por misión, el de perseguir un interés social, y esta búsqueda no está sometida a la voluntad del agraviado, a denunciar, pues la obligación irrenunciable de efectuar acciones investigativas al tomar conocimiento de la inicial noticia criminis, es del RPM, consecuentemente la denuncia, es solo un medio que cuenta para iniciar con formas de investigar. (p. 232 – 234).

La razón por la que se dice que las ciencias penales, está relacionado con el Derecho público, es porque la obligación de colaborar en frenar la modalidad típica penal pertenece a todos los ciudadanos de una determinada sociedad, porque la sanción y prevención de aquellas conductas que perjudicaban la normatividad prevista dentro de la norma punitiva; pues genera que, tienen la responsabilidad de que apenas tomen conocimiento de la comisión de un tipo penal, sea como fuere, (como testigo), como sujetos pasivos en la comisión de la modalidad típica criminal-, deberán denunciar el hecho donde corresponda legítimamente. (Peña, 2011, p. 193).

De los preceptos de un E° de Derecho Const., dichas conductas contravienen el principio del desarrollo de la justicia, de establecer la consecuencia jurídica que corresponda, sobre un individuo - la imputación jurídico penal que recae- , en calidad de ejecutor u participe en el momento de la realización de una conducta penada; aquí, previamente es necesario, que se inicie la investigación correspondiente, que signifique la recolección de medios de prueba relacionados con la perpetración de una fundamentación fáctica punible. Esa labor es previa a la noticia criminis que llega oídos del Ministerio Público o PNP; pues, no sólo la policía o el RPM, son los que tienen conocimiento de modo directo sobre la comisión del delito, puede que sea en flagrancia o por publicaciones difundidas por los medios televisivos comunicativos. Son pocas las personas que colaboran con la justicia

recopilando y proporcionando información a los titulares de la investigación, cuando denuncian un hecho, y también cuando tienen la calidad de agraviados (víctima), de la transgresión normativa, instándose a desplegarse las diligencias iniciales de investigación, proyectadas en elaborar una respuesta jurídica y, así La fiscalía puede formalizar la investigación, en términos del nuevo CP. (Peña, 2011, p. 193).

La denuncia, es aquel relato que pone a conocimiento el sujeto pasivo ante el Fiscal persecutor del delito sobre la existencia de la comisión de una fundamentación fáctica reprochable, acompañada de una varios elementos de convicción que sustentan directamente a un inmediato inicio de varias formas de investigar, con la finalidad de aclarar el suceso, en el sentido, de poder insinuar o no la existencia de diferentes elementos de convicción considerados como fundados y graves y que evidencian una conducta delictiva (Peña, 2011, p. 234-235).<sup>8</sup>

Peña (2011) afirma: que la potestad jurisdiccional se divide especializando en varias doctrinas jurídicas; en las que juegan un papel importante en tema criminal, sea judicial, en donde que trabaja las causas, con interesantes características:- el explicar un sustento típicamente delictivo, lo que quiere decir, aquellas acciones humanas, que encuadran tácitamente en el contenido jurídico penal que se encuentra registrados en el CP - Parte Especial, sea en lo objetivo así como subjetivo. Dicho eso, toma protagonismo la “reserva procesal penal”, que no es más que un privilegio penal, caracterizado porque sólo se hace público hechos que proyectan una impetuosa sospecha criminal, sobre reconocimientos del *fomus commissi delisti*; para lo que no tiene relevancia penal y no es labor del M.P., existen otras vías jurisdiccionales que se encargan de resolver las desavenencias y desacuerdos contractuales, los incumplimientos de las obligaciones a las que se encuentran sometidos, e incluso nulidades de actos jurídicos.

Es incongruente, que el O.J.P., cargue causas, sin relevancia a una conducta delictiva; según el principio de la legalidad (en su magnitud procesal y *material*), exhorta a perseguir únicamente las conductas que muestren componentes de convicción explicados en la clásica teoría del delito (el elemento tipicidad y el de antijuridicidad); en caso no hubiere ninguno de esos, en las diligencias preliminares, es factible que se labore archivo de la investigación preliminar y la no formalización de la investigación preparatoria. Siendo la acumulación de procesos contenidos de hechos sin relevancia jurídica penal, un motivo por el cual acongoja a nuestro sistema de justicia ya que al no presentar los elementos sustanciales delictuosos, no merecen ser ventilados en esta vía, porque generan un elevado nivel de carga procesal. (p. 194).

Agregado a ello, se puede decir que las personas que denuncian son quienes buscan la protección judicial, el suceso reprochable como sujetos pasivos, actúan en correspondencia a los principios orientadores en la labor jurídica, actuando con una manifestación de buena fe, a razón del principio de la veracidad; al efectuar afirmaciones fácticas concordantes con el estado actual de las cosas, tratando de demostrar a responsabilidad evidenciando testigos, entre otros (Mestre: p. 616).

De lo manifestado, se infiere que ningún habitante, puede tener la intención de activar todo el equipo de persecución estatal, para su intención de cobrarse personalmente, “vindicta privada”, hacia otro habitante; figura un comportamiento no tolerables en un E° Const. de Derecho, que, pues al ofrecer evidencias falsificadas, estos denotan una mofa para la administración jurídica. (Ruiz: p. 79-80)

Acorde con lo mencionado, se aduce que el ciudadano al instante de hacer uso de la denominada “**Denuncia Calumniosa**” para lograr la intervención de las ciencias penales, lo que se encuentra establecido en el art. 402° del CP, expone: Si el sujeto pasivo interpone denuncia ante una autoridad,

conociendo nunca ha cometido, o quien falsea pruebas o indicios de un supuesto factico delictivo, útiles para iniciarle un procedimiento penal. Eso contraviene gravemente a los directrices que rige en la actuación del ordenamiento jurídico penal, el delatar una fundamentación fáctica, con el cual se tiene ciencia cierta conocimiento que no se ha cometido; no se refiere al negligente, quien sin informarse bien, acusa una fundamentación fáctica, sin relevancia jurídica, ello por no haberse asesorado por Abogado litigante; menos de la persona de la que tiene mínima sospecha, sino que se guía de lo que las personas de su alrededor comentan, y pone de conocimiento de un hecho factico, sin relevancia jurídica penal. Por lo que nos encontraríamos ante el actuar vengativo de un particular sobre un individuo.

### **Bien Constitucionalmente protegido**

Para Peña (2011), sobre el tipo penal de denuncia calumniosa, afirma: al seguir estrictamente la rotulación utilizado en este acápite codificado, se podría decir que el objeto de protección, es el correcto desarrollo del sistema de justicia penal, sin embargo, con ello no decimos todo, porque para que se consuma al tipo penal de denunciar Calumniosamente, se halla en los efectos perjudiciales, con distintos intereses jurídicos. Por ello, podemos definir con exactitud, que nos encontramos ante un delito *pluriofensivo*, con el punto de partida de los derechos fundamentales que tienen un papel importante, ò al tratarse de una denuncia impuesta sobre una persona inocente. (p. 196).

Lo referido es trascendental, lo referido anteriormente, que no es fácil de notar la existencia de un bien jurídico homogéneo, en todos los injustos penales que se encuentran en el apartado legal; dado que uno, presenta una singular materialidad típica que le otorgan sus propias aristas,. (Peña, 2011, p. 196).

Pues la preparación sobre una delación penal, podría originar varios resultados agraviantes en el individuo acusado (sospechoso); en primer orden, que la forma de investigación supone una privación del desarrollo de derechos

fundamentales, como cuando se da el allanamiento domiciliario, la incaut. de doc., la intercepción de los teléfonos, etc. Entre otras medidas cautelares reales, como el secuestro y los diferentes embargos, recayendo en los bienes patrimoniales conocidos como derechos reales; los que al mismo tiempo, se hace la denuncia pública ante los medios de periodísticos, donde aparece la identidad de la persona a la cual se le atribuye le hecho, como probable responsable penal de la acción delictiva, en los titulares de la prensa, y no debemos olvidar que a la directriz de presunción de inocencia, sin ninguna utilidad informativa, para los medios de telecomunicación.

Consecuentemente, al encaminar una denuncia falsa se pone en duda, el honor y reputación del denunciado, con el deshonor, al cual lo conlleva en las interacciones sociales. Dando nacimiento al recelo y la desconfianza, del individuo, resultando una imagen negativa de su personalidad en temas de intermodalidad típica social y prestigio personal; temas jurídicos, que ante una denuncia calumniosa pueden verse afectados, y sólo pueden ser considerados, en caso aparezcan verdaderos indicios de criminalidad. Siendo grave, la posibilidad de que se pueda dar que el sujeto pasivo pierda su derecho de libertad ambulatoria, durante el desarrollo de la investigación a nivel preliminar, a través de medidas limitativas de derechos o dentro de un proceso judicial.. Por medio de la detención por declarar fundado la prisión preventiva; por ello nos encontramos ante una lesión de magnitud fuerte, por lesión de un bien constitucionalmente protegido (Peña, 2011, p. 197).

Aunado a ello se tiene que la imputación delictiva para que surta efectos jurídicos sobre la víctima de la modalidad típica, motiva el trabajo de tener y mostrar medios de prueba direccionados a contradecir, la imputación fáctica, que recopiló la Fiscalía, el mismo que nació como resultado atribuir un hecho afectado (incoando el tipo de denunciar calumniosamente), ello porque en el proceso penal en un modelo acusatorio o mixto, y el deber de la atribución de la prueba se encuentra como función constitucional el Ministerio público; por

lo que debe contratar un letrado en derecho, eso si lo que se quiere, es probar que existe una débil hipótesis de incriminación y, para que pueda pedir se le otorgue la revocación de la medida restrictiva de derechos fundamentales de prisión preventiva u otra. (Peña, 2011, p. 197).

Para García ((1998)), indica que al efectuarse el acto ilícito de un hecho punible, este muestra que no se está cumpliendo con el correcto y normal desarrollo del sistema de justicia penal que se plasma cuando se ejecutan varias medidas jurisdiccionales contra un sujeto sin culpa, lo que ocasiona lesión o peligro, de bienes jurídicos-individuales del individuo ofendido. (p. 84).

Entonces no se puede decir, sólo que como resultado del accionar jurídico punitivo previsto dentro del art. 402° de la norma punitiva, aquel “honor” en el sujeto pasivo, es afectado porque cuando esta comprendidos diferentes jurídicos intereses, así el prestigio del falsamente denunciado, la libertad personal y la intimidad; diciendo, siendo estos, los que se encuentran corriendo peligro por ser infringidos, cuando se inicie con la labor persecutora estatal. (Peña, 2011, p. 197).

Parte de la escuela penal nacional, indica que lo que se pretende proteger a los juzgados de las falsas victimas que denuncian sobre la existencia de una fundamentación fáctica punible (Rosales, p. 354).

Ruiz (1992), indica que, en hoy en día, la gran parte de la escuela penal acoge el concepto de delito pluriofensivo porque trasgrede con el interés del E° de Derecho Const., en el Sistema de justicia punitiva, así como el honor, así nadie entienda este novísimo porque únicamente es el fin de una indirecta o accesoria circunspección.

Se infiere, que el fundamento del tipo se encuentra en agravio al honor el cual persiste, de lo narrado, sobre las perturbaciones procesales que pudiera producirse. (p. 83-84).

Así Vives (2019), sostiene: este delito penal (falsa denuncia), no es más que, una calumnia o injuria agravada, es decir un delito contra el honor, porque especialmente se efectúa ante un titular jurídico, quien tiene el deber de poder actuar e investigar sobre lo que se ha puesto en conocimiento (p. 191).

Si bien no se puede negar, que el interés del E° de Derecho Const. es el correcto desarrollo de las actividades estatales que dan un funcionamiento adecuado al sistema de justicia punitivo ya que este en su unidad no podría justificar la diferencia entre las penas ni la sanción establecida para las transgresiones calificadas como injuria o calumnia (Vives, 2019, p. 194).

De otro lado, Manzini (1961), sugiere que la finalidad específica de la tutela punitiva viene a ser el interés relativo a un buen y correcto desempeño de las actividades del juzgado (...), siendo por ello que conviene frenar que tal actividad, de manera relativa a la declaratoria de certeza y a la sanción con los tipos penales, llegue a estar especificada por una apariencia de un tercero que procede frente a un injusto penal que no existe, cuando el farsante llegue a inculpar a un determinado individuo (p. 93).

A nuestro pensar, sobredimensionar en la figura de denuncia calumniosa el enfoque personalista, desconoce la esencia subjetiva, de esta agrupación delictuosa, en la que como base se halla cimentado con las obligaciones del órgano jurisdiccional desarrollados por el E° de Derecho Const.; en el cual la iniciación de la persecución del ente estatal, frente a situaciones que no devienen en una conducta punitiva, es respecto al que interpone la denuncia, porque este refleja una trasgresión al correcto desempeño del sistema de justicia punitivo, de modo específico, al principio procesal de reserva penal, el cual se advierte notoriamente dañado iniciando con un deterioro prescindible del trabajo persecutor y del ente jurisdiccional respecto al empleo de recursos humanos e incluso, demás utilidades necesarias. (Peña, 2011, p. 198).

Gonzales (2011), señala que: Primeramente, si lo sustancial de ambos tipos penales fuese igual, pues no sería lógico la existencia de dos tipos penales

parecidos, pero que se encuentren plasmadas dentro de diferentes Títulos (dos específicamente) previstos dentro del Catálogo de tipos penales. En 2º lugar, si al ocasionar una falsa imputación este afectaría de un mismo modo a diferentes valores jurídicos, de los cuales es poseedor intrínseco la persona (tales como la libertad ambulatoria, patrimonio), no es notorio un motivo por el que su sentido se halle polarizado únicamente en la esfera del honor. Frente a un hecho falso se llega a afectar derechos personalísimos al falso implicado, lo cual ocasiona que incluso este pueda ser requerido para una prisión preventiva o pueda ser afectado con el embargo de todo su patrimonio, lo cual conllevaría a la existencia de inquietud despertada por las acciones jurisdiccionales. Concluyendo así que el bien Constitucionalmente protegido no se debe tomar en el punto de partida única del honor y, por consiguiente, de la calumnia. (p. 494).

Por otro lado la escuela penal nacional manifiesta, aunque el mandato regulado dentro de apartado 402º tenga alguna vinculación o una premeditada relación con la descripción típica penal tales como la injuria y calumnia, ello, no llega a expresar que el injusto penal producido por una falsa denuncia pretenda además que se le brinde una salvaguardia de su honor como persona de aquel implicado de manera equívoca protección penal del honor personal del erróneamente implicado (con lo cual se parte a que no estamos situados frente a un caso de tipos penales pluriofensivos, ya que exclusivamente llega a tipificarse cuando a lo mucho vienen a ser dos objetos protegidos penalmente ). (Rosales: p. 352-353).

Es importante nombrar a García (1998), quien desarrolla profundo de lo exclamado, y dice: (...) es imposible que se haga a un lado o se tome como un efecto inevitable, quebrantando las reglas de desenvolvimiento del sistema de justicia penal, la misma que no es otra cosa que la incorrecta función jurisdiccional de tal ente y los daños que respecto a los valores jurídico-personalísimos del individuo ofendido que traen como consecuencia la errónea atribución de cometer el injusto penal de acusar y denunciar falsamente. La

dificultad, por consiguiente surge en la manera de estructurar la protección de tales valores dentro del entorno que protege la ley. (p. 83).

Al encontrarnos con la incidencia e del derecho al honor del ofendido, el ajuste en la tipología penal se pasa a tomar en cuenta como la acción delictiva de Calumniar, de acuerdo al contenido previsto en la norma, dentro del enunciado 131° del C.P., cuando una falsa atribución, de un fundamento fáctico penado, tome espacio, mediante la acusación, que el sujeto accionante llega a realizar, la descripción típica se acomoda dentro del enunciado 412° CP, en el que la incoación jurídica, se da drástica, mostrando la afectación de diversos bienes jurídicos, dando como primer lugar a el Sistema de justicia penal. (Peña, 2011, p. 199).

Así Monterde (2007), magistrado del tribunal supremo de valencia, refiere: Que, nos sumamos y exponemos lo sostenido respecto a la pluri ofensividad, tomando en cuenta la gradación señalados, del modo, al que se refiere en que si la sustancia del injusto penal de la Denuncia calumniosa, es un obstáculo en el usual al correcto desempeño del trabajo juridico, con incidencia en la vía penal, al activarse innecesariamente la maquinaria persecutoria del E° de Derecho Const. Así también como la punitiva, lo cual no dificulta a identificar que apenas se imputa una denuncia, la cual es recibida por los responsables, se ubican dentro del E° de Derecho Const., por el peligro y amenaza valores tutelados personales del agente imputado, tales como su libertad, intimidad, honor y otros. (p. 3256).

De acuerdo a lo precisado por Bernal, la acción que subsiste la contingencia al resultado de la acusación falsa en una actuación jurídica penal, con ello se habría dado el desamparo a los intereses particulares los cuales ya se tratarían en una especial tutela penal. Por lo que es incorrecto aseverar que tales individuales intereses únicamente ofenden cuando se haya dictaminado una sentencia condenatoria, porque se configuraría una desprotección a un provecho puesto para un padecimiento de acciones no justas. (p. 294).

El estudio de la *pluiofensiva*, pierde certeza, cuando en la 3º forma del tipo penal, el agente se increpa *de manera falsa la realización de un tipo penal o que haya sido realizado por otro*; teniendo consideración que el derecho al honor de las personas, es un valor protegido del cual solo dispone el poseedor, consecuentemente, so se podría alegar que aquel se lesionó, al someterse a la justicia de manera consiente, voluntaria y libre, poniéndose dentro del Eº de Derecho Const. de aptitud de transgresión. (Peña, 2011, p. 200).

### **Tipicidad objetiva**

Al respecto Peña (2011) refiere: primeramente, una la evaluación, de los componentes contenidos en el tipo penal, lo falso a lo que se alude en el constructo normativo, puede verse, desde dos planos: primeramente, se daría la figura de que la acción delictiva jamás se cometió y, segundo, relativo a que, si se ejecutó, sin embargo, el delincuente, es diferente de aquel sujeto al cual se le imputa como autor. Así de todos modos se efectuó la acción típica, por lo que el denunciado imaginaba equivocadamente, haberlo cometido, con lo cual lo denunció intencionalmente, para desprestigiar y dañar al sujeto activo; por cuanto, el ente persecutor de los delitos se encuentra en la obligación de investigar lo denunciado, lejos de tener en cuenta los intereses personales que mueven una denuncia; por ello, es necesaria la objetividad estricta de sucesos atribuidos, establecen la ejecución penada del accionar.

En términos “objetivos” lo “falso”, entonces, es el delito que no lo ha cometido, aun cuando el supuesto sujeto pasivo hizo la denuncia, sin justificación concreta a la de sus propios dichos, consecuentemente al verse enardecido por la sed de venganza, y al resultar, de las formas de investigar que realiza la fiscalía, lo cual llega a evidenciar si se realizó o no realmente. Pero, de una manera muy alejada de las sanciones que pudieran surgir por un error de Tipo. (p. 200-201).

Se conmina que el acto increpado como cierto (“hechos que, de ser ciertos”: luego tienen que ser falsos) independientemente de lo que considere la

persona, y precisamente el no ser es, lo que hace *falsa* la imputación. (Gonzales: p. 496).

**a. Sujeto Activo**

Para Peña (2011), tenemos que: el presente tipo penal, opcionalmente es probable que se trate desde un inicio cualquier persona, pues al momento de elaborarla jurídicamente esta que no requiere características especiales con las que llegar a ser consagrada tal postura sustantiva; por lo que se advierte, que un tercero no lo ha cometido, por un fundamento sencillo de que el sistema jurídico, como es la situación de los que aún no alcanzan mayoría cronológica, tendría que realizarse mediante la representación. (p. 201)

Es notorio, que es aceptable que la acusación se haga por medio de un tutor o representante legal, ya que el representante desconoce la falsedad argumentación – fáctica y jurídica-, la misma que fue formulada por el representante. Siendo que al final, es quien responsabiliza de manera cínica, la función persecutoria del Eº, por lo que el hombre de atrás es quien tiene el dominio del fundamento fáctico, lo que resulta como una “autoría mediata”; donde quien actúa es el hombre de adelante, pero con desconocimiento la ilegalidad de la conducta, y se encuentra exonerando de responsabilidad penal. (Peña, 2011, p. 201).

En caso de que los sujetos, quienes atribuyen falsamente una acción penal, vinculada a un supuesto fáctico, teniendo pleno conocimientos de que esta acción jamás fue efectuado o se realizó por un sujeto distinto, dando lugar a la coautoría; al ser la denuncia un documento con las formalidades de ley, el que deberá estar suscrito por los dos coautores. ((Peña, 2011, p. 201).

**b. Sujeto pasivo**

Cuando se inicia se atribuye a cualquier ciudadano, pero debe diferenciarse de manera sutil, al sujeto pasivo en esta modalidad típica, al agente al cual se le imputa las consecuencias previstas dentro del catálogo punitivo. (Frisancho, 2011, p. 28).

Se puede denunciar a varios individuos, y lo falso en cuanto al supuesto fáctico punitivo imputado como aquella forma de simular prueba indiciaria incriminatoria, los cuales deben recaer sobre todos los denunciados, en caso no se incluye a uno de ellos, la incoación jurídico-punitiva es correcta o la prueba inicial indiciaria que originan una hipótesis concreta de imputación, únicamente se debe admitir las imputaciones calumniosas respecto de alguno de ellos. Respecto al concurso delictivo, este llegará a ser materia de análisis en los siguientes. (Peña, 2011, p. 203).

### **Forma imperfecta de ejecución**

García (1998) indica: como una primera modalidad de injusto, es pues modalidad típica de mera actividad, que se configura solo cuando denunciante pone de conocimiento ante la autoridad competente, a fin de que se tome como que el injusto penal se ha configurado; no requiere que el incoado sea desprestigiado socialmente. Es por ello que frente a denuncias, expresamente incoherentes, será tipificada como un imposible jurídico, siendo correcto es que se solo van a ser idóneas, las *falsas atribuciones*, que posean internamente un supuesto de hecho y normativo, capaz de ocasionar que se comience formalmente un proceso investigativo.

### **Ocultar a un menor infractor de una investigación jurisdiccional**

Del título 403.- *“Aquella persona que oculta a una persona con minoría de edad, de aquellas investigaciones realizadas por una autoridad competente, será sancionado con la privación de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años”* (C.P, 2022 p. 106).

## **Aspectos genéricos**

Lo señalado, correspondiente al delito, compone una imagen contemporánea acogida en nuestro NCP en el Catálogo de tipos penales de 1991. Como precedente considera el art. 396 del proyecto del C.P.P de 1991.

El art. 403º, de nuestro C.P., tiene como raíz directa al art.396 del Código del 91 lo cual quedo como un plan que no se aprobó, puesto que el derecho comparado no ha tipificado lo mencionado como delitos autónomos. Por ello, únicamente el art.453 de la normativa española del año 95 se refiere de forma genérica, sin más grande exactitud, describiéndose de forma implícita y alternativa al menor y otras, sin embargo, entendidos dentro del tipo punitivo de encubrimiento, tal y como la imagen independiente contra la administración de justicia. Los legisladores de España explican el delito penal de una manera de un encubrimiento personal (Capítulo Tercero, art. 451º, 453º de su Catálogo de tipos penales Español).

La hipótesis exige para la consumación el encubrimiento del menor de edad, cuando aquel, probablemente sea autor de un ilícito penal o en su defecto de una modalidad típica penal, depende sea el caso; y que el sujeto activo persuada su modalidad típica dolosa a impedir que las autoridades realicen las investigaciones correspondientes, apoyando al supuesto responsable del ilícito o la modalidad típica, de acuerdo se presente la situación; y, por otro lado que el sujeto dirija un comportamiento delictivo tendiente a evadir el proceso de investigación realizado por la autoridad cooperando con él o los probables responsables de alguna manera de la modalidad típica. Lo que resulta diferente en el caso de nuestra ley penal, porque este acto ilegal (art. 403 del Catálogo de tipos penales) solo señala el accionar del sujeto activo que oculta a una persona menor con el fin de entorpecer la investigación de la modalidad típica. (Hugo, 2014, p 37).

En ese orden de ideas, no se tiene claro, qué pautas se han empleado por los responsables para que constituya como un ilícito; lo cual se comprende en

algo tipificado como base de las ya existentes normativas reguladas del art. 404 al 405 con respecto a lo que se encubre ya sea objetivo o subjetivamente en ese orden cronológico.

### **Características del injusto penal**

El injusto punible, del ejemplo autentico de ocultación particular, el cual se encuentra caracterizado con un comportamiento de un individuo que llega a esconderlo mínimamente con el fin de ser sustraído de una indagación de la justicia de lo cual se puede suponer la incumbencia en dicha modalidad punible por mas que sea mínimo su intromisión del procesado; de modo que la actuación concreta de ocultar por lo mínimo, retardando el esfuerzo de la indagación realizada gracias a la administración de justicia o por aquellas autoridades responsables.

En cuanto la tipificación peruana implica, la negación de un tipo penal pues este coge la modalidad típica del agente activo como la expresada en la modalidad típica premeditada de evitar su evidencia. Este delito descrito, supone la intención de evitar que la justicia tome conocimiento del menor con su modalidad típica de sustraer. (Hugo, 2011, p. 39).

Ahora la cuestión es ¿quiénes son considerados menores de edad infractores?

Teniendo en cuenta al art. 183 del CMA (Ley N° 27337) se infiere que el sujeto joven infractor es aquel autor o partícipe de un delito, siendo susceptible de acusación punible el cual de acuerdo al grado y relevancia será sancionado, por ejemplo existen ciertos supuestos, que se presentan por cada situación, una de ellas es si el sujeto activo aparte de ser menor el mismo no lo realiza como modalidad típica premeditada, es así que, un niño de 12 años que contravenga la norma, es formulada de acuerdo al criterio del discernimiento del mismo, suponiendo una mayor seguridad jurídica. (p. 41 y 42).

## **Bien jurídico tutelado**

El autor Hugo (2014) señala: Que, toda modalidad típica, mecanismo o situación que se dirija a entorpecer una determinada investigación involucrado al “ocultar a un menor infractor” arriesga y supone un atentado contra el bien tutelado jurídicamente y nombrado en toda la investigación siendo el mismo “el Sistema de justicia penal” (p. 42).

## **Verbo rector en el tipo**

En impacto este hecho punible encuentra su sustento legal dentro del ejemplo señalado con el art 403°, Inventario de tipos penales se encuentra expresada en el término “ocultar” palabra director en la conformación del ejemplo cuya aprobación se encuentra circunscrita de una actuación concreta de ocultar a una perspectiva enmudecer deliberadamente para conseguir ocultar. La acción de ocultar es equivalente o similar a la acción de ocultar, taponar, camuflar un poco con la finalidad de que no sea visto. No significa que descuidar desde una perspectiva mínimo venga a ser el fin de aquella jurídica conforme a a la normatividad procesal prescritas en el Reglamento de Menores y Adolescentes de modo que toda forma de actuación específica de ocultar al mínimo configura casco fundamentación fáctica punitiva. Por lo que se tiene que el principio indispensable tanto tecnología en la legislación precisa indica que el parlamentario emplea constantemente una palabra directora en los ejemplos que significar la conducta de un mediador actuación o negligencia que esta estimado como un hecho punible de forma que tal novedad de figura punible aclarada no debería existir lejos de la técnica del legislador. (Hugo 2014 p43)

## **Sujeto activo**

En este punto se reconoce que el agente que comete el delito, podría actuar y ser una persona indeterminada, sea este que ejerza o no algún cargo importante personal o público, en este sentido la norma es genérica y no excluyente, por lo tanto ante el delito contrala administración, se puede

determinar que el sujeto activo es, quien esconde con conocimiento y voluntad a una persona con minoría de edad que se encuentra dentro de un proceso de investigación en su contra, de este modo, quien decide judicialmente, es decir, el magistrado opta por considerar los detalles de las implicancias del hecho, así las mismas no se encuentren tipificadas en el ordenamiento penal (Hugo, 2014, p. 43).

### **Sujeto pasivo**

Como se ha desarrollado líneas arriba con el sujeto activo, en este punto es más fácil establecer e identificar a la víctima ello por cuanto es aquella susceptible de protección, en este caso la transgresión se realiza contra el Sistema de justicia penal, por ello, al ser un sujeto materialmente reconocido es a quien actúa en tal posición.

### **Encubrimiento personal**

Art 404°-“Aquel que esconde a un individuo del la persecución punible o de la realización de casco multa o de otra proporción dispuesta dentro de la normatividad procesal estatal será sancionado la privación de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. En caso que el mediador sustraiga al escritor de aquellos tipos penales regulados dentro de los artículos 152 al153-A 200 273 al279-D 296 al 298 315 317318-A 325 al333; 346 al 350 en la norma N° 27765 o en el Ordenanza Norma N° 25475 (Establecen la calamidad para los tipos penales en violencia y el proceso para indagación de capacitación y el juicio) la pena que priva de la libertad será no menos de descosido ni mayor de diez años y cien ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa En asunto el escritor del ocultación particular es administrativo o preceptor concurrencia comisionado en la indagación.

### **Concepto preliminar**

Peña (2011) refiere en cuanto a la incumbencia punible esta tiene que curiosear con la autoría/o colaboración en casco fundamentación fáctica

condenable en adonde el individuo infractor haya intervenido en la perpetración del perjurio y este sustentado en el dominación del fundamento fáctico o en falta contribuyendo de manera fundamental para la elaboración descriptiva; es allí, en la autoría y colaboración en que verdaderamente conceptúa la acusación jurídica-punitiva legitimada de la repulsión sancionadora de la Regulación de Legalidad Estatutario semejante tanto surge de los arts. 23° y consiguientes ss en la PG del CP (p228)

Y, en lo que respecta al perjurio, si ya acabó no será posible aceptar maneras de colaboración por falta de tratarse de casco fundamentación fáctica condenable cuya elaboración delictiva se prolonga en el tiempo; al instante en el que aparece la mediación de un árbitro que no participó en la delegación del fundamento fáctico condenable aquel no podrá contestar por el perjurio perpetrado por el actor/o participe fatalidad por un perjurio independiente tanto lo es al darse casco de los supuestos punitivos de receptación y lavado de activos es aquel en el que se recibe un bien de extrmodalidad típica punitiva. Ya no deviene imparcial castigar las acciones dirigidas a ocultar el patrimonio que ha sido despojados o de los cuales se apropien de forma ilícita (Peña 2011 p228)

Asunto diferente es en el asunto de quienes ejecutan casco actuación obstaculización de la administración de justicia despojando del hostigamiento punible a aquel al cual se le inculpa extraño de ser de incumbencia casco fundamentación fáctica condenable quienes actúan en cualidad de “Encubridores” Por lo que todos tenemos el obligación de cooperar con la gestión de justicia por ello es que suministrar casco afirmación tanto declarante importa un obligación imperdonable que solamente puede pasarse por alto que existen condiciones individuales con sus particularidades; de la misma manera, la justicia tiene que movilizar entero el dispositivo que persigue y busca la obtención de discernimiento en la delegación de casco fundamentación fáctica condenable, siendo imprescindible para esto que se llegue a individualizar a los aparentes sujetos agentes y que sean sometidos a una detención u otra forma de

asegurar su presencia. La carencia en el sujeto agente en las formas para indagar podrían desencadenar pérdida en las finalidades planteadas perseguidas al tener discernimiento o informes sobresaliente mismamente tanto en intervención de casco colección de formas de comprobación (Peña 2011 p229)

Jiménez señala que los individuos que cubren sonoridad aquellos que carente insistir la afrenta de la legalidad violáceo y carente anticipado convenio proporcionan cualquiera ejemplo de cooperación para impedir la exploración y la condena del perjurio (p500-501)

Los doctrinarios proponían acerca el Ocultación tanto casco variedad de connivencia en mérito de un convenio anticipado que consiste en que de antemano se comprometería a cooperar con el escritor a fin de que no haya atrapado por el sector justicia lo cual en cierta forma alienta al legislador a incurrir el delito; hecho que se encuentra justificado actualmente en los inicios de la moderna dogmática en adonde toda manera a la aportación delictiva obliga a agarrar lugar, puesto que en la ejecutiva o preparatoria ejecutiva del perjurio requiriendo casco aportación objetiva y no meramente subjetiva (Blanco, p. 160)

Lo que en palabras de Arrendatario define a la ocultación tanto casco comportamiento ilícito para la proporción con la que apoyo al autor o participe al sobrepasar el perjurio después de una extenuación concreta de sus finalidades o de lograr un menosprecio en la actuación de la justicia, siendo con ello que el ilícito incumbencia aclara e incluso se amplía materialmente frustrando la repulsión punitiva (p. 1757)

### **Bien Jurídico**

Peña (2011) indica que en entero perjurio tienen identificas bien jurídico predilecto de manera peculiar y particular; no hay incertidumbre que el ejemplo punible de Ocultación Particular es custodiar únicamente el adecuado funcionamiento de “Sistema de justicia penal” con lo que los tipos penales lleguen a perseguirse y sancionarse correspondiente con aquellos mandatos de

del ordenamiento jurídico; castigando aquellas conductas que importen actos de cooperación/o apoyo a la disminución de hostigamiento punible de aquellos que hayan cometido un ilícito punitivo; adonde el agente han de existir individuos distintas al autor e incluso participe del perjurio previo. Evidentemente en el entorno rigurosamente disciplinario estribará con las formas de indagar los hechos corroborados tanto en comprobación ante un juicio a fin de que evidencien –lejos de la total incertidumbre prudente- que el sujeto agente sea autor/participe en el perjurio (p. 232)

El valor de protección jurídica no será más que la concerniente a una modalidad típica jurídica en la materia o con la que se inicia desde el mismo instante que con casco comportamiento tanto como la que se ha descrito para impedir e incluso disuadir semejante modalidad típica por individuos interesadas en coadyuvar con el criminal (Bernal, p. 392). Mentada conducta quebranta las obligaciones propias en la dependencia de fijación en el aspecto usual que los individuales tienen que retener en armonía con la administración de justicia. (Barreto, p. 28).

### **Tipicidad objetiva**

#### **a. Sujeto activo.**

La normativad regulada dentro del art 404° del Catálogo Penal- no requiere casco exclusivo esencia a fin de existirpreciado escritor para consecuencias punitivas con lo cual su gesticular llega a existir función de cualquier individuo; una circunstancia administrativa y preceptora concurrencia comisionado en la indagación de un perjuicio o en el resguardo es tratada en recuento con el parlamentario por cierta coincidencia en la condición perjuicio establecida con el novísimo párrafo del relacionado. Correspondiéndose excluir a los sujetos agentes que participaron tanto como autores o partícipes; mismamente es el asunto del sicario rudimentario el cual encubre al autor de un fundamento fáctico criminal (Peña 2011 p234)

En línea con el doctrinario Gómez, se precisa que incluso lo accidentado en cierto perjurio llega a existirpreciado escritor en una figura punitiva porque la sentencia persecutoria vinculada a la fundamentación fáctica condenable pero no por ser un tema que abarque al perjudicado, consideración que se encuentra acorde con los principios jurídicos de legitimidad y oficialidad (p. 604)

Tratándose de un perjurio frecuente y no especial porque la norma no exige ninguna cualidad en el mediador (Bernal, p. 393)

**b. Sujeto pasivo**

Peña (2011) señala que el agraviado con la actuación delincente definitivamente es el Temperamento de Legalidad Estatutario siendo autorizado por acciones que persiguen y sancionan; pero en el primero configura la objetividad casco tarea la cual es ejecutada en nombre del Estado al que los supuestos fácticos punibles persiguen y sancionan (p. 235).

**c. Modalidad típica**

Peña (2011) refiere que una inicial revisión sobre la cimentación punitiva sobre los elementos que configuran el perjuicio respecto a su entendimiento no tendrían por qué ocasionar gran obstáculo; carente confiscación eso no significa mismamente semejante tanto se halla comisionado al exhibir una formación punible específica mismamente tanto los fallos expedidos por Tribunales de justicia nacionales (p235) Determinar aquellas limitaciones normativas del Art 404° del CP obtención específica desde un esfuerzo hermenéutico alcanzando un septentrion teleológico respecto a su relación de la ratio de la normatividad con la finalidad de seguridad jurídica-punitiva; por lo cual la imagen punitiva – inexamine- ampara la adecuada Administración de Justicia comprendida en un forma general pues con las acciones que realiza la Fiscalía y la Policía igualmente están inmiscuidas en

prosperidad aprobación concreta al no existir mismamente tendríamos que limitar de manera significativa al entorno seguro de la normatividad con la consecuente debilidad de la atribuciones tuitivas de las ciencias penales esto es la seguridad preventiva en bienes jurídicos (Peña 2011 p235) Igualmente se visualiza las definiciones terminológicas que utilizan los parlamentarios cuando existen comprendidos en el discernimiento valorativa; porque lo fundamental que esta interpretación no nos conduzca a casco contravención del fundamento de legitimidad extendiéndose a los limitaciones normativas del ejemplo punible a hechos fácticos no incluidos dentro del literal normativo (Peña 2011 p236)

A veces, las intenciones del órgano jurisdiccional, para aseverar las sanciones respecto a ciertas acciones reprimibles- que se incrementan cuando los medios televisivos o radiales provocan una alarma en la sociedad -, llega a suponer la elaboración de criterios de interpretación, que al ser obligados, concluyen incidiendo en un entorno que protege a la normatividad, no vinculado con su naturaleza intrínseca, lo cual no se aprueba contundentemente. (Peña, 2011,p. 235).

### **Formas de imperfecta ejecución**

Peña (2011) afirma que el ilícito de favorecer a un particular, obtiene perfeccionamiento de delito, en el instante en el que el sujeto agente pudo sustraer a aquella persona sospechosa de realizar la comisión de una acción punible sancionada, como falta o delito, en el seguimiento correccional o en la realización correccional, consiguiendo la obstaculización y represión de las acciones de la autoridad, respecto a perseguir y sancionar a las acciones delictivas. (p. 248)

S puede decir que en caso de la consumación del tipo penal instantáneo, por no exigir que se produzca un resultado lesivo, impidiendo la recolección en

algunas evidencias encargadas a los entes persecutores o similares del E° de Derecho Const. antijurídico de disvalor. (Peña, 2011, p. 248).

Identificándose un tentado delito, cuando el sujeto activo no obtiene su cometido, quien pretende desligarse del proceso y evadir con el presunto agente del delito, de donde se cometieron hechos, y este actuar al ser detectado por los órganos correspondientes; así como la P.N.P, que deja la llave de la carceleta al alcance del detenido, y este es sorprendido por otro efectivo policial en dicha circunstancia, y este logra impedir su fuga. (Peña, 2011, p. 248).

Dando lugar a la posibilidad de un imposible delito, por quien ayudar a evitar la justicia penal recaída sobre una persona sentenciada en la ejecución correccional, con caudales no realizables, con amenazas a aquellos que lo custodian, con armas de juguetes o mediante mentiras (Peña, 2011,p. 248).

### **Tipo subjetivo del injusto**

Es nada menos que el Encubrimiento particular, el mismo que se da como como punible por medio doloso; con conocimiento y voluntad de efectuar el delito. Dicha acción dolosa respecto a conocer ciertamente los elementos que configuran el tipo penal, relacionado a su deseo de realizar. Solamente se podrá sancionar como Ocultación a un comportamiento que elude determinado con exactitud al mediador acerca de las acciones que convienen en la importancia jurídica-punitiva de la actuación, este sólo puede ser directo, (Peña, 2011, p. 248).

El apariencia cognitivo del fraude ha de entender varios elementos a entender-primero el discernimiento que zapatilla el perjurio o falta concerniente del individuo a quien se está sustrayendo de la enjuiciamiento punible siendo un permisible escritory/o participe de un perjurio (Así Orts p. 961).

Medina afirma que el discernimiento del mediador obligación incluir fundamentalmente el hecho antecedente esto es obligación entender que con su conducta está facilitando la sustracción modalidad típica de la actuación encubierta relación a la justicia punible y con ello tanto derivación entorpece sus funciones y atribuciones (p. 199)

Y quien encubre sabe que está ayudando al individuo clandestino a rehuir la indagación de la jurisdicción la realización de casco multa o cualquiera otra proporción ordenada por la justicia (Frisancho. 2011. p. 62)

En casco palabra dice Soler 1980) es fundamental el discernimiento del perjurio precedente conforme a la lege lata o falta y en su ocasión que el autor o el considerado participe del fundamento fáctico condenable se encuentre sometido a un hostigamiento punible (p. 257)

### **Encubrimiento real**

Art 405-“Aquella persona que se encarga de dificultar *la actuación de la justicia encaminando la aniquilación de las huellas o comprobación del perjurio u ocultamiento los efectos del mismo se le impondrá una sanción de privación de la libertad con no menos de dos años ni que sea mayor de cuatro, cuando la acción se realiza relacionada con los tipos penales establecidos con los arts. 152, 153 hasta el 200, 273 al279-D 296 al 298 315 317318-A 325 al333; 346 al 350 o dentro de la Ordenanza Norma N° 25475 (reconoce la calamidad en los tipos penales con violencia o los procedimientos en la indagación de capacitación o juicio oral) pena que priva de la libertad irá desde los dos años hasta los 10 años y, con 180 a 365 días de multa”*

### **Acotaciones preliminares, valor jurídico**

Peña (2011) aclara que la hostigamiento punible de los órganos predispuestos es acerca la modalidad típica dirigida a una “indagación sobre aquellos supuestos facticos” acciones de indagación encaminadas a recoger información mínima sobre un hecho necesariamente copioso, con lo que el

delegado a investigar realice sus funciones de realizar la acusación ante el órgano jurisdiccional, además de proponer una postura con la cual enerva la presunción del imputado para pasar a una etapa de juzgamiento . (p. 255).

Al parecer de la investigadora, una “Investigación de índole punitivo” configura el apoyo esencial en el recurso ya que viene a ser propuesta acerca con la misma que se establecen las finalidades fundamentales para un Procedimiento Punible respecto a la clarificación del supuesto factico y mismamente determinar la factibilidad del Gobernación para sancionar con la aprobación de una pena punitiva al agente punible, asignando la incumbencia ciudadano pertinente. Ello en cuanto un Delegado de la Fiscalía conjuntamente con los miembros policiales no lograron acopiar elementos de cargo que lleguen a sustentar una conjetura de imputación sencillamente no se logrará franqueza del asunto de efectivizar el ius puniendi nacional a aquella persona que con su accionar antisocial lesionó o expuso a un peligro un valor protegido por la ley penal; lo cual ocasiona un supuesto dañoso impune que carece de condena casco comportamiento jurídico–penal-la multa a su ocasión de la coherencia de la comunidad con el método jurídico en su conglomerado (Peña, 2011, p. 255).

De lo precedente se obligación sopesar que la hostigamiento punible en caso esta labor se encargó a las entidades establecidas no es falta evidente con que se implica una obligación para cooperar con la obtención de justicia ayudando con un papel del Regulación de Legalidad Estatutario le confiere tanto declarante accidentado etc; a semejante impacto los participantes se encuentra obligados a proveer a los entes que reúnen aquellos elementos de convicción sobre los hechos que importan a la ley penal-; más si alguno recuento con casco información referida a la delegación de casco fundamentación fáctica condenable mismamente tanto de su permisible agente/participante se encuentra obligado de proporcionarla a la Fiscalía o a miembros policiales responsables que declina sobre el asunto de los mismos vinculados a la delegación de tal perjuicio al afirmar a la persona que realizó el

tipo penal punible conforme al aforismo *nemo tenetur se ipso accusare* mismamente sobre aquellos que se vinculan consanguíneamente con la persona implicada (“Excusa Absolutoria”) (Peña, 2011, p. 256).

No puede sostenerse rigurosamente que las personas no poseen el constreñimiento para cooperar con aquellos entes de persecución punible, administración de justicia de que prospera modalidad típica se relaciona con su discreción o ingenuísima voluntad; la elaboración de una norma punible en la condena del perjuicio viene a ser un poder-deber de la Regulación de Legalidad Estatutario de Legalidad cuya aflojamiento presumiría que se relativice la obligación tuitiva sobre los valores tutelados jurídicamente; es por esa razón que se sanciona la conducta argumentada dentro del art 405° del catálogo punitivo en el mediador intenta la aniquilación de evidencias o medios de comprobación del perjurio o escondiendo las consecuencias del referido circunstancia que ocasiona consecuencia grave suficiencia a la intervención del método de persecución punible y con él la finalidad esencial de la justicia punible (Peña, 2011, p. 256).

En el asunto del “Encubrimiento Personal” esta incide directamente acerca el implicado procurando y contribuyendo una disminución eludiendo la hostigamiento punible o una realización punible cuando con la suposición del ocultación verdadero la actuación recae acerca de unos objetos acerca los elementos incriminatorios relacionadas con la fundamentación fáctica condenable procurando su aniquilación (Frisancho, 2011, p. 69).

Peña (2011) menciona que en la negligencia de efectuar caso determinada intervención utilitario se dirige a la contravención de la legitimidad ajustable el guardia que omite acopiar el fin concreto del perjuicio al armamento con lo que se llega a realizar el fratricidio es componente del perjurio en Negligencia de Actos Funcionales y no para Ocultación Verdadero y en la abolición aniquilamiento o el ocultar tendría que curiosear con el pasaporte de manera que derive cierto menoscabo en algún se dará el perjurio

contemplado en el art 430° del; consideración con el que su penalización tendrá que depender de la importancia para autorizar una definido legalidad intrínseca con lo cual se amparó la Fe Publica; no obstante si mentado pasaporte es tendiente a autorizar la incumbencia punible de cierta persona, su importancia jurídica-punitiva vendrá definida con un ejemplo punible de Ocultación verdadero

El valor protegido dentro de la adecuada forma de interpretar hermenéuticamente la obligación de sistematizar el contenido del art 404° no podría existir distinto a una correcta administración dela Justicia de manera específica la existencia de una persecución punible respecto a los elementos de convicción o indiciarios que sirvan al Fiscalizador con el que se edifica su Conjetura del Asunto en hecho condenable Por consecuente se produce casco grave obstaculización y aturdimiento en las funciones de investigación de y recopilación de informes de cobro de las evidencias relacionas al perjuicio.

### **Tipicidad Objetiva**

#### **a. Sujeto activo**

Peña (2011) refiere Que no se requiere casco circunstancia o esencia especial para existirpreciado escritor a efectos personales; importa un perjuicio frecuente cuya realización expresa entornos de organización. Unidos para realizar un direccionamiento criminal argumento en el art 405° de la norma punitiva. El accionar acerca el mediador que tiene como cualidad ser el empleado o preceptor concurrencia no transgrede dentro de la cimentación de casco condición perjuicio muy a pesar de concursar un enjuiciamiento más profundo del recriminación particular, ciertamente discrepancia ordenación con el perjuicio de Ocultación particular (p. 258).

#### **b. Sujeto pasivo**

De lo expuesto a lo dilatado de la rendición vemos que el ofendido es el Temperamento de Legalidad Estatutario tanto autorizado de la modalidad típica perseguidora en la indagación del accionar punitivo; sin embargo, las personas perjudicadas es el asociación y la accidentado respecto a la ocultación de sus intereses legítimos expectativas que persiguen y sancionan (Peña, 2011, p. 259).

**c. Modalidad típica**

Peña (2011) afirma que de lo referido líneas hacia la condecoración dentro el ocultación particular y el ocultación verdadero se ubica en la finalidad acerca del cual se ubica la actuación de favorecer. En el primero, el comportamiento evasivo tiene al sujeto agente como el autor, y en el segundo, radica en los elementos de convicción o medios probatorios de un perjudicado identificado (p. 259).

Anteriormente la prueba de una actuación punitiva debemos determinar que los elementos incluidos en la transcripción de la norma respecto a los fines de medios de comprobación y finalidades del perjuicio (Peña, 2011, p. 259).

Las huellas del perjurio obligación existir entendido en su implicación de interés criminalística respecto a los rastros evidenciados y diferentes instrumentos que se encuentren en casco escenario del perjurio (Mapelli: p, 51).

Rastros de sonoridad a los signos o huellas concretas materiales que abandona el hecho criminal con lo cual no hay sonoridad huellas en la evidencia no material por caso los recuerdos que alguno podría atesorar sobre fundamento fáctico y que es confundido por un intermediario, logrando el individuo que se olvide datos fundamental del incidente (Donna: p. 490).

A lo expuesto cerca señalar que no se logra departir con pertenencia probatoria en el trato de acciones punitivamente perseguidas a las que configuran más evidencias de forma que manera que la transcripción de norma correcta. Pues los formas de investigar encaminadas a la persecución del hecho criminoso y posterior identificación del sujeto agente, no configuran especialmente medios probatorios de cargo, por cuanto el fin específicamente no viene a ser fijar definitivamente los supuestos facticos que repercutan en las resoluciones judiciales, pero si la que prepara el enjuiciamiento, brindando para tal finalidad los elementos necesarios para acusar y defenderse. Por último, en el direccionamiento del debate de contradicción que se atribuye al juzgador (Peña, 2011, p. 504-505).

### **Formas de imperfección ejecución**

Frisancho (2011) afirma que el perfeccionamiento delictivo de modalidades típicas inmersas en el concepto del ilícito punitivo de encubrimiento real, las cuales manifiestan una singular particularidad, a semejanza con el injusto punitivo previsto dentro del Art. 404° del C.P; pues aquí no nos encontramos frente a un injusto penal de mera actividad (p. 73).

Peña: (2011) refiere que mientras el desaparecer u ocultar los vestigios o pruebas materiales del injusto penal, requiere del E° de Derecho Const. de desvalor, ceñido a la corroboración, tanto de la desaparición u ocultamiento de aquellos; en razón de ello, injusto punitivo de resultado, en donde se consiente el injusto penal tocado (p. 265).

El individuo que no puede borrar las marcas que tiene la camisa o el que es sorprendido por los efectivos policiales, tratando de encubrir los libros de contabilidad de la empresa, es pues una manera imperfecta de realización, la modalidad típica de echar el paquete, que contiene el fondo vedado, frente a la persecución de los efectivos policiales, esto no reviste al ocultamiento ni a la desaparición (Peña, 2011, p. 265).

Evidentemente, si el utensilio utilizado por la persona autora, es inidónea, para poder lograr la finalidad perseguida por aquella persona, estaremos frente a un supuesto de tentativa irrealizable o inidónea (Peña, 2011, p. 266).

Al haber plasmado anteriormente sobre la dificultad en la aplicación de la justicia, ello implica estar frente a un requisito objetivo para la sanción, que no lo encontramos comprendido dentro del injusto y de la culpabilidad (Peña, 2011, p. 265).

### **Tipo subjetivo del injusto**

Ejemplo intrínseco del injusto Es casco imagen ilícito mismamente concebida- porque puede derivar reprimible a diploma dedolo; consciencia y intención de elaboración del tipo; llega a admitir el fraude esporádico con la proporción que el frecuente divisor en la generalidad del dolo; viene a ser apariencia “cognitiva” lo cual es importante al alegar la coincidencia (Peña, 2011, p. 266).

Siendo apariencia cognitiva del fraude el de incluir todos los elementos que configuran al tipo punitivo; con el significado de entender precisamente que se está facilitando huir los vestigios o los medios probatorios de un perjuicio (Donna, p. 492).

El discernimiento que requiere un nivel cognitivo elevado con lo cual la simple desconfianza y posibilidad de que está ocultando los medios probatorios del perjuicio desmentirá la tipicidad subjetiva –inexamine-; no cuenta por qué demandar la pretensión por menoscabar la actuación realizada por la justicia (Frisancho, 2011, p. 72).

### **Excusa Absolutoria**

Artículo 406-“No serán penados aquellos que realicen cualquier acción establecida dentro de los art. 404° y 405° si las vinculaciones con el individuo favorecido sean tan fuertes como para que se excuse su comportamiento”.

## **Comentarios generales**

Peña (2011) sostiene que en los tipos penales de ocultación particular y verdadero exige como grave suficiencia de un valor jurídico estrictamente institucional respecto a una fundamentación con la que se obliga a desempeñar una Justicia Punible –con lo cual la persecución del tipo penal- conforme los mandatos de un reglamento de Legalidad Estatutario de Derecho; lleva a como legítima ocultación de los comunitarios cuando el perjuicio con el agente sean correctamente investigados y reprimidos (p. 267).

Constituye razonamientos de la estadista delincuente aquellos que sugieren una punición con las diferentes variaciones punitivas al ocultar, manera de evitar estos comportamientos de restablecimiento de desaprobación por el ordenamiento jurídico-comunitario por lo que es el camino adecuado para proteger el fundamento de provisión procesal punible y así se evite la impunidad procesal (Peña, 2011, p. 267).

No obstante de lo mentado aparecen otros motivos que aconseja como contestación sancionatoria diferenciada cuando exista un fuerte vínculo entre el mediador y el autor/participante del perjuicio antecedente; esto afirma que el Temperamento de Legalidad Estatutario mediante el ordenamiento obligación de evaluar de manera positiva aquellos comportamientos antijurídicos de ocultación que son de naturaleza emprendidas por aquel que permite la elusión de la persecución punible u oculta las pruebas de un delicto movido por estrechos lazos de sentimientos afectivos acerca de entero en existe como relación de consanguinidad (Peña, 2011, p. 267). Son de importancia las uniones reconocidas por nuestro orden jurídico, no es posible abandonar aquellas vinculaciones muy estrechas que enlazan a los individuos (Peña, 2011, p. 607).

## 1.2. Justificación

La importancia del vigente esfuerzo es fomentar que el poderío parlamentario proteja a los menores de duración infractores mismamente tanto protege a los mayores de duración en los tipos penales de ocultación verdadero y particular En un Temperamento de Legalidad Estatutario de legalidad estatutario las excusas absolutorias no solamente obligación resguardar el nexo de correlación y familiaridad de los mayores de duración fatalidad por el contendiente la seguridad tiene que existir mayor en hablamos de menores de duración por existir el interés sobresaliente del Temperamento de Legalidad Estatutario

El aportación del vigente esfuerzo de indagación contribuye a favor de la congregación jurídica la integración en el art 406° del inventario de tipos penales Peruanos (el cual señala que están excluidos de aprobación punible contemplados en cualquier de los tipos normados en los artículos 404°-ocultación particular y 405°-encubrimientoreal) el art 403° referido al injusto punible acerca ocultamiento de mínimo a indagación judicial; consideración que la existente legalidad nacional solamente protege a los familiares tanto Tatarabuelos tataranietos primos hermanos tíos abuelos y sobrinos nietos y del siguiente grado de correlación en para un individuo mayor de duración en se perjudica la actuación de Lajusticia; carente confiscación eso no sucede en favor de un mínimo de duración Por ello la necesidad de fomentar que se reconozca las excusas absolutorias en el ejemplo punible de ocultamiento de mínimo en la intervención judicial y no exista casco choque de normas y los operadores del legalidad (Magistrado Fiscalizador y abogados) no solamente protejan a los familiares que cometen el perjurio de ocultación particular o verdadero fatalidad igualmente se proteja a los menores de duración infractores.

*La justificación teórica*, plantea que la indagación tiene su cimiento en la Punibilidad del perjurio en adonde el apariencia restrictivo es ya la

comportamiento a la cual se tiene la posibilidad de utilizar casco aprobación punible (teniendo en recuento las características en que se realizó) en el entorno de la aprobación punible es ya el consecuencia de la existencia de casco actuación delictiva que cumple con las tres dimensiones del ejemplo punible.

Cerca añadir que la aprobación punible tiene dos sentidos 1) significa que merece la utilización de casco en este significado entero perjurio es condenable; 2) significa la posibilidad de utilizar penas; en este significado se colige que no a cualquiera perjurio se le puede utilizar casco aprobación punible.

Es allí de las excusas absolutorias o causas de impunidad se puede determinar tantas circunstancias personales que impiden la utilización de la aprobación punible.

Para zanjar esta circunstancia será indispensable que el Parlamentario modifique e incluya en la legislación punible quienes son los favorecidos por las excusas absolutorias en los tipos penales oposición el adecuado crecimiento de la gestión justicia – ocultamiento a un mínimo a indagación judicial a fin de retener casco preferible utilización de la norma por porción de los Jueces Representantes del Ministerio Concurrencia Abogados litigantes y los demás operadores del legalidad.

Con relación a la exculpación experiencia este buscó que los resultados de la indagación jurídica comunitario serán de gran aplicación a para los abogados juriconsulto jueces penales Representantes del Ministerio Concurrencia dentro otros operadores del Derecho; para que manera hegemónica incorporen adentro de la jurisprudencia de la coartada absolutoria a los menores infractores modificándose el enunciación 406° del Inventario Punible para añadir a los casos previstos en el enunciación 403° “Ocultamiento a un mínimo de casco indagación judicial”

Su *justificación social*, anda en busca que los resultados de la indagación jurídica comunitario permitirá de descriminalización de autores del ejemplo señalado en el título 403° del Inventario de tipos penales adentro del pensamiento de la impunidad utilitatis razón tanto porción de la legalidad delincuyente del Temperamento de Legalidad Estatutario La exculpación legal se amparó de las siguientes normas-

- El Art 18° de la Misiva Magna del Perú;
- Ley N° 23733 Norma del Método de la Escuela Peruana;
- El Ordenamiento General de la Academia de Posgrado;
- Normas que establecen lineamientos legales para la formulación y realización de la Proposición para obtener el Master en la Escuela Privada San Pedro.

### **1.3. Problema**

La Corte Suprema de la República, tiene un pensamiento obvio acerca el perjurio normado en el enumerado 403° del Inventario Punible en señala que “La gestión de justicia dese un significado extenso comprende aquellas dependencias a oficio de la indagación o indagación mismamente tanto de la Determinación de conflictos en utilización de la norma y adentro del marco estatutario En significado limitado recae acerca aquellos que la imparten”.

Por distinto borde señala que “La alteración a esta función trascendente del Temperamento de Legalidad Estatutario es pasible de hostigamiento y recriminación punible ya el bien jurídico predilecto en el perjurio sustancia de estudio lo constituye propiamente el natural desarrollo de la gestión de justicia el cual puede existir dentado con actos que obstaculizan la tarea eficaz de las entidades encargadas de suministrar justicia o de aquellas que colaboran con esta en el marco de sus funciones”.

Por la proporción para el Poder jurisdiccional en se oculta a un mínimo el individuo mediador impide el gesticular del método de justicia también de

transgredir su obligación de cooperación en el marco de la indagación que permita clarificar y entender la verdad; vulnerando el bien jurídico tutelado; acerca la circunstancia del mínimo señala que su colaboración es en calidad de declarante o agraviado dejando de borde el suposición de mínimo infractor sustancia de estudio en la vigente indagación

Si la Gestión de justicia tanto instrumento fundamental del Temperamento de Legalidad Estatutario de Legalidad fue creado para evolucionar sus políticas a favor de la sociedad; mientras que en el asunto de los injustos punitivos que se oponen a la administración de la justicia, se está hablando en casco un órgano custodiar que protege los derechos de los integrantes de la sociedad; con el fin de que el Temperamento de Legalidad Estatutario Estatutario de legalidad se naciente correctamente.

Pero gran parte de la escuela penal penal, considera que en los tipos penales contra el Sistema de justicia penal, las figuras incorporadas afectaban más a otros bienes jurídicos tutelados, y otros que no han sido correctamente señalados como es el caso de ocultar a un menor infractor a investigación jurisdiccional, en su condición de infractor.

En cuanto a la utilización del art 406° del C P con relación a la coartada absolutoria no se ha establecido de manera certera en el inventario de tipos penales quienes sonoridad los agentes favorecidos y cuál es el razonamiento sustenta torio para haber excluido a los menores infractores.

Igualmente la vigente indagación se ha hallado consecuencias graves de no reconocerse tanto coartada absolutoria el ocultamiento de mínimo a indagación judicial Conveniente a que en el enumerado 406° del Inventario Punible Peruano no habiéndose establecido los parámetros de quienes sonoridad favorecidos por la coartada absolutoria acerca los tipos penales oposición la gestión de justicia – ocultamiento de mínimo a indagación judicial tanto se señala solamente están incorporados los menores en su circunstancia de declarante o agraviado empero no en el suposición de infractor.

Mientras que las imagen enmarcada en las excusas absolutorias tenemos a los tipos penales oposición el acervo – robo confiscación ilícita defraudaciones o daños; en adonde en el actual capitulo 208° señala “no sonoridad reprimibles carente menoscabo de la restauración ciudadano aquellas apropiaciones, hurtos, daños o defraudaciones causadas 1) Con concubinos, cónyuges, descendientes o ascendientes, e incluso con afinidad en línea recta; 2) Un copartícipe solo en relación con sus bienes de su fallecido esposo cuando no hayan sido transferidos a poderío de árbitro y 3) Aquellos cuñados o hermanos que habitan la misma casa.

De allí es que se hace indispensable alterar la existente legislación punible con la intención de motivar suficientemente 1) las disposiciones a nivel inicial 2) las disposiciones a nivel preliminar 3) las resoluciones a nivel pre jurisdiccional (en el Tribunal de Indagación Preparatorio) y 4) las resoluciones jurisdiccionales y con ello retener un apropiado argumento para con los justiciables Gamuza lo expresado se planteó las siguientes interrogantes:

### **Problema general**

¿Cuáles son las consecuencias de no reconocer las excusas absolutorias, en los tipos penales contra el Sistema de justicia penal – ocultar a un menor infractor a investigación jurisdiccional en el catálogo de tipos penales peruanos?

### **Problemas específicos**

- ¿Cómo se viene interpretando la concesión de las excusas absolutorias, de los tipos penales de ocultar a un menor infractor a investigación jurisdiccional en el catálogo de tipos penales Peruanos?
- ¿Cuál es la importancia social, para incorporar en las excusas absolutorias, los tipos penales de ocultar a un menor infractor a investigación jurisdiccional?

## **1.4. Conceptuación y Operacionalización de variables**

## Variables

**Variable independiente (X):** Excusas Absolutorias

**Variable dependiente (Y):** el delito de ocultar a un menor infractor a investigación jurisdiccional

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>Independiente</b> Excusas Absolutorias	Se tiene como concepto sobre las excusas absolutorias, que vienen a ser las causas que operan sobre un injusto eliminado su incoación penal (eliminando su pena) como consecuencia de razones no vinculadas ni a la antijuridicidad ni a la culpabilidad, por el contrario son razones vinculadas a la utilidad o justicia material.	Derechos Constitucionales afectados	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principio de la no autoincriminación</li> <li>- Supremacía de la norma Const.</li> <li>- Dignidad humana</li> <li>- Interés superior del niño</li> </ul>	Cualitativa ordinal
		Principios Constitucionales afectados	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principio de igualdad ante la norma</li> <li>- Principio de proporcionalidad.</li> </ul>	
<b>Dependiente</b> El delito de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional	El tipo penal de ocultar a un menor sucede cuando se esconde a un menor de edad a loa formas de investigar juridicos o de la que realiza la autoridad competente	Teoría del delito	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipicidad objetiva</li> <li>- Tipicidad subjetiva</li> <li>- Elemento Normativo</li> <li>- Elemento Descriptivo</li> <li>- El menor infractor</li> </ul>	Cualitativa ordinal
		Tipo penal de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bien Constitucionalmente protegido</li> <li>- Modalidad típica típica</li> <li>- Sujeto activo</li> <li>- Sujeto pasivo</li> <li>- Por la modalidad de la modalidad típica</li> </ul>	

## **1.5. Hipótesis**

### **Hipótesis general**

Las consecuencias de no haberse reconocido las excusas absolutorias, en los injustos punitivos en contra de la administración de justicia - ocultar a un menor a investigación judicial, en el catálogo de delitos nacional vulnera el principio de la no incriminación del menor.

### **Hipótesis específicas**

- La interpretación inadecuada de las excusas absolutorias en el delito de ocultar a un menor a investigación judicial en el código penal peruano, vulnera el principio de interés superior del niño.
- La importancia social para incorporar en las excusas absolutorias, al delito de ocultar a un menor infractor a investigación judicial, contribuye a la descriminalización de tipos penales subsidiarios.

## **1.6. Objetivos**

### **Objetivo general**

Determinar las consecuencias de no reconocer las excusas absolutorias, en los delitos contra la administración de justicia – ocultar a un menor a investigación judicial en el código penal Peruano.

### **Objetivos específicos**

- Establecer si la interpretación inadecuada de las excusas absolutorias en el delito de ocultar a un menor a investigación judicial en el Código Penal peruano, vulnera el principio de interés superior del niño.

- Determinar cuál es la importancia social para incorporar en las excusas absolutorias, en el delito de ocultar a un menor a una investigación judicial, contribuye a la descriminalización de tipos penales subsidiarios.

## **II. Metodología del Trabajo**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación**

#### **Tipo de investigación**

La presente investigación viene a ser formal y dogmática, toda vez que con la presente investigación se va a analizar y determinar la estructura del derecho, en lo que respecta a una institucionalización de las excusas absolutorias aplicadas en el injusto punitivo de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional en el Catálogo de tipos penales Peruanos.

#### **Diseño de investigación**

##### **a. Diseño General**

Se empleará el diseño No experimental. Según Hernández (2010) precisa que “Este diseño se realiza sin manipular deliberadamente las variables”, en la presente investigación permitirá sugerir la institucionalización de las excusas absolutorias en el tipo penal de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional en el Catálogo de tipos penales Peruanos, de los menores infractores.

##### **b. Diseño específico:**

Se empleará el boceto representativo “El estudio representativo es aquél en adonde la información es recolectada carente modificar el entorno (es afirmar no hay manipulación) en las investigaciones humanas un estudio representativo ofrece información acerca un conducta actitudes u otras características de un grupo en particular; los estudios descriptivos

igualmente se llevan a término para exhibir las asociaciones o relaciones dentro las cosas en el entorno” mismamente refiere Hernández (2010); es mismamente el estudio de aquellos factores que originan contextos problemáticos adentro de determinado entorno, poderío expresar el fenómeno jurídico acerca la institucionalización de las excusas absolutorias en el ejemplo punible de ocultar a un mínimo a indagación judicial en el inventario de tipos penales Peruanos.

## **2.2. Técnicas e Instrumentos de información**

Para acopiar los datos importantes y conseguir los objetivos de este trabajo se utilizaron:

- La técnica documental: el empleo de fichas de texto, resúmenes y comentarios, mediante los cuales se consiguió información de la escuela penal.
- La técnica de análisis de contenido: ficha para el análisis de contenido, mediante el cual se consiguió información por parte de nuestra jurisprudencia.

Con la intención de esquematizar de manera ordenada y inteligible la información de un modo deductivo se empleó un modelo que integra toda la información utilizada mediante el método de la presunción jurídica.

## **2.3. Fuentes de información**

Las fuentes para recolectar datos, en el presente trabajo fueron:

### **a. Legislación:**

Del ordenamiento jurídico, según el Código Civil (art. 1.1), se tomó como fuentes: ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

### **b. Jurisprudencia:**

La jurisprudencia que establece a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, en nuestro país el Tribunal Const. y la Corte Suprema; las mismas que fueron aporte al presente trabajo de investigación, para justificar el reconocimiento de las excusas absolutorias, en los tipos penales de ocultar a un menor infractor y sistema de justicia penal, la investigación jurisdiccional, las que fueron materia de sustento en el marco teórico que antecede.

c. Escuela penal

La escuela penal en esta investigación como fuente formal el derecho, que es la principal fuente de información para reflexionar sobre la validez formal, real o intrínseca del reconocimiento de las excusas absolutorias, en los tipos penales ocultar a un menor infractor y el Sistema de justicia punitiva la investigación jurisdiccional de normas jurídicas.

## **2.4. Procedimiento y Análisis de la información**

Para el recurso y estudio de la información se empleó la tecnología del estudio específico con el fin de conseguir la detención de particularidades características y decisiones que fueron aportados en la jurisprudencia y academia penal; empleando para cuyo impacto la presunción jurídica en el estudio de la información recabada Los criterios a continuar en el vigente procedimiento de indagación fueron los siguientes consideración los aportes de Briones (1986, p. 43):

- Identificación del ambiente físico en el cual se escudriñó la información.
- Registro e identificación de las fuentes de información.
- Recolección de información.
- Estudio y evaluación de la información.
- Organización de la información.

Considerando además aquellos aportes de Robles (2014), en refiere que la compendio de información que se obtengan en el procedimiento de compendio y estudio fueron útiles en la validación de la conjetura basada en la conjetura de la presunción jurídica (p. 58), conveniente a que el legalidad se concibe un argumento jurídico ello conveniente a que tomando en recuento cualquiera apariencia la tarea de entero jurisconsulto en aplica el legalidad este reside esencialmente al objetar y justificar con legalidad. Con lo cual, la capacidad de comparecer los discursos jurídicos tendrá tanto fin justificar la actitud sustancia de investigación; cometido que la finalidad esencial al conjeturar la presunción jurídica viene a ser solamente la demostración de situaciones novedosas a los doctrinarios, Fatalidad la de buscar justificación para los enunciados o planteamientos que deben existir empleados en los casos concretos sustancia del comentario.

Con relación a su entidad de estudio esta estuvo constituida por los componentes de los que se encuentra comprendido la consecución de información y que están definidas por las fuentes de la legalidad para efectos de obtener la información siendo las siguientes:

Normatividad, la dogmática (escuela penal) y la jurisprudencia. Esta entidad de estudio estuvo comprendida por:

- Unidad temática: Comprendida por las variables de estudio.
- Categorización del tema: En cimienta a los indicadores se instauró las categorías de estudio.
- Unidad de registro: Documental mediante el análisis de las categorías e información de fuentes del derecho, obtenido a través del IRI.

### **III. Resultados**

Al aceptarse la existencia de la excusa absolutoria, entonces se justificaría la necesidad que en la política criminal del E° de Derecho Const., por lo que debe de incorporarse determinados conflictos de orden social para justificar que el núcleo familiar es aquella petición de control informal más acorde para la solución de los actos de “criminalidad”; puesto que en la lógica jurídica se debe exigir que en el tipo penal de ocultar a un menor a investigaciones judiciales también sea aplicable el art. 406° de excusa absolutoria de los menores infractores; por existir una relación de afectividad directa con el seno del grupo familiar; salvo que pudiera existir una manifiesta convivencia con los parientes cercanos.

Estos requisitos, permitirán demostrar la manifestación legal del fundamento de la exención de la pena, bajo el fundamento de protección del interés superior del niño en los casos de infractor en la norma. Basándonos únicamente en esta procreación de la familia tanto familia nuclear creo que extender automáticamente la utilización de la coartada absolutoria a los ascendientes descendientes y hermanos carente la imposición de casco efectiva relación supone se podrá otorgar adentro de la coartada absolutoria casco extensión injustificada En contendiente sensu se estaría quebrando las relaciones de parentesco; que no se justificaría en la lógica jurídica para que la comportamiento solamente del maduro le sea permitido acogerse a ésta imagen prescrita en el art 406° de C P Especialmente si se tiene en recuento que la coartada es de utilización a tipos penales patrimoniales indistintamente de la agravación del mismo es afirmar alcanza desde la falta de robo incluso el más gravé de los tipos penales patrimoniales a distinción de las situaciones de realización violenta.

#### **Resultados Escuela doctrinarios**

El presente trabajo, es una iniciativa para proponer que el menor que ha cometido un delito -modalidad típica a la norma penal-, tenga un trato adecuado similar o mejor que afronta un mayor de edad que se encuentra bajo lo establecido en el capítulo 406° del Catálogo de tipos penales; justificado en el desarrollo físico y

psicológico del menor o adolescente, a sabiendas que el menor infractor goza de los derechos reconocidos Constitucionalmente, por su condición de tal; para que no exista un trato diferenciado entre el menor y un adulto; para que el Eº de Derecho Const. brinde garantías procesales en igual o menor condición para el menor infractor.

Los fundamentos que avalan lo anteriormente señalado, están refrendados en: i) las Reglas de Beijing, ii) las Directrices de Riad y iii) las Reglas de La Habana; que son normas de *soft law* que las Naciones Unidas recomiendan con el fin de proteger al menor; y, que sirvieron como fuente principal para dotar de contenido a los derechos de los menores y adolescentes en la legislación peruana, en su condición del interés superior del niño.

### **Resultados Normativos:**

#### **Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**

Que dispone dentro del art. 40.2.b, de la de la Convención que dispone: “los menores no están obligados a prestar testimonio o declararse responsable penal”

#### **Convención Americana de los Derechos Humanos**

El art. 8.2.g de la Conferencia dispone que “Todo individuo inculpada de haber realizado una acción sancionada tiene la legalidad de ser presumidp inocente hasta que no se demuestre de manera legal ser responsable. Mientras el procedimiento toda individuo posee la legalidad en plena equidad estas garantías mínimas procesales: derecho a no existir forzoso para testificar oposición contra él mismo ni a declarar contra si mismo”

#### **Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos**

El art. 14.3.g del Convenio establece: “Durante el procedimiento aquel individuo acusado de un injusto sancionable tendrá pleno derecho a garantías procesales mínimas como, No ser obligada a testificar en contra de sí mismo o a declararse responsable penal.

Mientras que, en su art. 14.4, se refiere a las garantías procesales debidas, señalando: “4. En el proceso que se aplique a aquellos menores con fines penales, debe considerarse la condición e importancia de ser readaptado socialmente.

### **Normativa de observación general del comité de los derechos del niño**

La observación 10 señala que “el vocablo ‘obligado’ se entiende de modo amplio, es decir, se prohíbe tanto la violencia física como psicológica, en favor del menor.

Además, de la referida observación; exige de manera obligatoria la presencia de un defensor o responsable del menor a fin de que su declaración, en calidad de imputado, sea legítima (párrafo 57). Esta exigencia tiene sentido porque los menores suelen confesar antes de que se termine, incluso las investigaciones preliminares. Ya sea por desconocimiento de los derechos que ostentan o porque son inducidos o presionados a declarar, porque simplemente no entienden el concepto ni las consecuencias de su autoincriminación.

### **Norma reglada en Beijing**

La regla 1.4. Señala: “resulta imprescindible la adaptación de las respuestas punitivas que sean compatibles con una protección efectiva de los niños y adolescentes; debido a que si una persona en edad de adolescencia como un injusto reprimible, ello no significa que se impida su desarrollo”.

### **Antecedentes normativos:**

#### **Normativa España**

El art. 17.2 de la norma que Regula la Responsabilidad Penal en Menores (LO 5/2000) establece que las declaraciones de los menores deben ser tomadas siempre que exista un abogado o responsable, y en caso estos estén ausentes, debe haber un fiscal (que no sea el encargado de la instrucción) para cumplir la función de asesor del menor.

## **Normativa Chile**

El art. 31.1 de la norma de Responsabilidad por infracciones a la norma penal dispone lo siguiente: “El adolescente únicamente puede dar su testimonio frente al fiscal si cuenta con un abogado, pues su participación es imprescindible para cualquier acto en que se necesite la presencia del menor y que supere la simple demostración de identidad”.

## **Normativa Perú**

El art. 19.3 del Código de Responsabilidad Penal de adolescentes sostiene que los adolescentes cuentan con los siguientes derechos: “Ser interrogado por efectivos policiales solamente en presencia de su abogado defensor. Sera nulo todo aquel testimonio que no se halle con la participación del abogado defensor. De la misma forma, se prohíbe dejar constancia de las expresiones que hubiere realizado el adolescente de forma abierta y en ausencia de su abogado defensor.”

Mientras que el art. 20 del Código de Responsabilidad Penal de adolescentes establece lo siguiente:

“El juez, el Representante del Ministerio Público o los efectivos policiales, en todas las acciones que realicen, tienen que informar al adolescente inmediatamente, de forma entendible, claramente y de forma precisa que cuenta con el derecho a:

(...)

3.- Que se le brinde asistencia por un abogado desde el inicio de las actuaciones de investigación.

4.- Que se puede abstener al declarar y, en caso acepte realizarlo, posee el derecho de que su abogado se encuentre presente en su testimonio y en todas las demás actuaciones en las que se necesite su presencia.”

## **Resultados Jurisprudenciales**

### **Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU.**

La Corte Suprema de los EEUU en el caso *In re Gault del año 1967* (reconoció el derecho a no auto incriminarse por un menor). Al precisar que todo menor en edad debía ser informado sobre todos sus derechos dentro de un proceso. Esto incluía el derecho de no auto incriminarse y las consecuencias que se derivan del mismo. Fijando así un estándar más elevado en función al grado de desarrollo del adolescente en un proceso penal

La Corte Suprema de Indiana para su caso *Lewis v. State* del año 1972, sostuvo que existen diferencias legal y socialmente reconocidas entre la responsabilidad que se presume de un adulto y la de los menores. Sosteniendo que el sistema de justicia juvenil es enteramente diferente en la filosofía y en el procedimiento del sistema adulto”.

### *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La C.I.D.D.H.H. respecto al caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay” - 2004, ha establecido los alcances de las garantías del debido proceso dentro del sistema de justicia para menores. Respecto al juzgamiento especializado de los adolescentes, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son de aplicación a todos los individuos, para la situación de menores el ejercicio de estos presume, por la especial situación en la cual se encuentra el menor, que se adopten determinadas medidas concretas cuyo fin es que efectivamente se goce de los derechos y garantías previstos.

En la Opinión Consultiva N° 17, año 2002 (OC-17/2002), La Corte Interamericana de derechos humanos desarrollo la escuela penal: “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Donde precisó sobre los menores: “Debido a su estado inmaduro y vulnerable, necesitan ser protegidos para garantizar su ejercicio de

derechos dentro de la familia, socialmente y con respecto al E° de Derecho Const. Destacando también que, “resulta evidente que las situaciones en las cuales interviene un menor de edad dentro de un proceso, no vienen a ser iguales a las que comete una persona mayor de edad. Si se realizara lo contrario, estaría desconociendo la realidad omitiendo con ello el tomar de medidas específicas para la protección de los menores, con grave daño para estos mismos”. Consecuentemente, es imprescindible que se reconozca y respete las diferencias en el tratamiento que llegue a corresponder diferencias de situaciones, entre aquellos que participan dentro de algún proceso.

#### **IV. Análisis y Discusión**

En conjetura el fundamento estatutario y las convenciones internacionales que señala ninguno puede vehículo incriminarse aceptando o declarando en su oposición o sus parientes adentro del dormitorio grado de familiaridad o siguiente de correlación se encuentra argumento en el art 2 inciso 24 parágrafo h de nuestra Ordenamiento Legalidad de 1993 que es coherente con el art IX del Reglamento Procesal Punible Dispone que este fundamento obligación será concentrado no solamente para adultos fatalidad igualmente para los menores que comenten un perjurio (modalidad típica a la norma penal) Semejante tanto se ha establecido eni) las Reglas de Beijingii) las Directrices de Riad yiii) las Reglas de La Habana Estas sonoridad normas del soft law de las Naciones Unidas que sirven tanto causa primordial para proveer de argumento a los derechos de los menores y adolescentes protegidos en el ordenamiento peruana.

Aunado a ello diversos tratados Internacionales dotan de esa seguridad a los menores Tanto el literal 40 2 b de la de la Conferencia de los derechos del niño de las naciones unidas la cual dispone que “los menores no están obligados a suministrar juramento o declararse administrador penals” El literal 8 2 g de la Conferencia Chaqueta de los Derechos Humanos dispone que “Todo individuo inculgado de cometer un injusto penal tiene derecho a ser presumido inocente hasta que no se demuestre judicialmente su responsabilidad. Mientras se concluya con un proceso, el individuo tiene el pleno derecho de las siguientes garantías mínimas: Derecho a que exista un testimonio forzado, contrario a l mismo declarante ni a declararse responsable”. El numeral 14 3 g del Convenio Internacional de los derechos civiles y políticos señala que “mientras se desarrolle el proceso el individuo acusado de un ilícito penal tiene derecho pleno a las siguientes garantías mínimas”: A que no se le obligue a testificar en su contra, ni a declararse responsable punible.

En total, para el presente, interesa la terminología de que ningún individuo puede ser obligado testificar contra el mismo. Este mandato, conforme ha sido desarrollado por la Corte Suprema, tiene que interpretarse de manera extensa.

Bajo esta lógica, principales estudios han desarrollado varias investigaciones expresando la interpretación correcta de no estar obligados a declarar contra uno mismo (y mayor protección deberían tener los menores de edad), Así en la tesis denominada: “La excusa absolutoria como una forma de excluir de responsabilidad en ciertos tipos penales referidos a la defraudación del fisco en el salvador” del año 2017, por la facultad de jurisprudencia y ciencia social de la escuela de ciencias jurídicas de la Casa universitaria El salvador.

Cierra (2017) concluye que la excusa absolutoria, viene a ser una figura jurídica, que, cuando se realiza una acción típica, antijurídica y responsable penal, no se encuentra asociada a una pena en el delito, debido a fundamentos de política criminal del Estado, por cuanto, debido a la utilidad social, no se le sanciona, por ser más gravoso de manera económica para el E° de Derecho Const., y respecto al imputado, traería consecuencias psicosociales, que pasado el tiempo dañarían de manera genérica a la sociedad (p.151).

Y, en la tesis denominada por la F.D.C.P. de la Universidad Señor de Sipan: “De los catálogos de tipos penales Peruanos: El indebido uso de tarjetas de débito o crédito entre los que conforman el círculo familiar frente a la excusa absolutoria del art. 208” del año 2014,

Piscoya (2014) concluye que se aplica la excusa absolutoria, como las consecuencias que han figurado un carácter delictuoso del comportamiento o supuesto, que imposibilita la sanción penal. El E° de Derecho Const. no ejecuta sanción en ciertos comportamientos debido a justificaciones de justicia o de equidad, conforme con las prudencias de las políticas criminales. (p. 4).

Mientras que Zamora (1994), exclusivo en esta opinión, señala que, el Magistrado Earl Warren, ha sido por quien bajo su dirección en el cargo de la presidencia la S.C. de los EE.UU., quien ha dictaminado resoluciones de contenido con fuerte interés en adecuar la normatividad Constitucional en contextos de vida contemporáneos dando luz de las consideraciones morales de respeto para con el individuo (p. 187).

Se podría afirmar que esta legalidad y garantía tiene utilización internacional al hallarse reglado en distintos tratados de orden internacional de aspectos supranacionales y que son utilización dentro las naciones firmantes como el nuestro, como los siguientes:

- La Conv. Amer. de DDHH, en sus artículos 1° y 8°-2. literal g).
- El PIDCP, en sus artículos 2°-2. y 14 -3. literal g).
- La Conv. de los DD del niño en el art. 40 -2. literal a).
- El Convenio de Ginebra III, reconoce la prohibición a la autoincriminación en su art. 99.
- El Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en el art. 75 -4. literal f) señala taxativamente la norma prohibitiva de auto incriminarse.

Estos Tratados internacionales promueven que este legalidad este agradecido en las constituciones de modo expreso tanto es el asunto de nuestra Ordenamiento empero también está íntimamente relacionado con el legalidad a la suposición de virginidad y el interés sobresaliente del niño y púber la cual ha sido avanzado por diversos tribunales internacionales.

El Juzgado Europeo de Derechos Humanos en) la resolución asunto Saunders oposición el Reinado Asociado parágrafo 68 de fecha del17-12-96ii) la Resolución del asunto Funk oposición Francia parágrafo 44 de fecha del25-02-93iii) en la Resolución del asunto John Murray oposición el Reinado Asociado parágrafo 45 de fecha08-02-96 que el legalidad al calma y el legalidad a no auto incriminarse se hallan explícitamente referidos en el art 6

del Contrato Europeo de Derechos Humanos ocupan en el amor mismo del legalidad a un procedimiento justo y se vincula justamente con la legalidad y Principio de inocencia.

La figura que excluye el delito, genera que no se llega a considerar que existe un delito, al realizarse determinadas conductas con el propósito de brindar protección a ciertos valores jurídicos propios o de terceros, o frente a la falta de voluntad de cometer un delito o alguno de sus elementos integrantes del tipo punitivo, por más que se ejecute cualquier comportamiento típico, en cuanto que la excusa absolutoria genera que existió un comportamiento ilícito, no obstante, se excluye la aplicación de la sanción prevista en ese tipo penal.

En consecuencia, las excusas absolutorias tendrán la consecuencia de determinar si se habría efectuado o no la conducta fáctica reprochable penalmente, contenido de todos sus componentes y responsabilidad del sujeto activo del ocultamiento, sin embargo, debido a algunas razones, el legislador establece que no se aplique una sanción.; estas son causas que han dejado subsistente el carácter delictuoso del comportamiento o del supuesto previsto como ilícito penal dentro de la norma, que impide que se aplique una sanción.

Por lo expuesto, estas excusas absolutorias no dejan libre de punibilidad al sujeto activo en la ejecución de un ilícito, más si establecen su inimputabilidad. Respecto a lo señalado anteriormente, es evidente la diferencia existente entre la exclusión del delito y una excusa absolutoria; pues en el primero se considera que no se integraría al ilícito penal y, consiguientemente, no hay un responsable y menos se establece una pena, mientras en el segundo se establece que definitivamente el ilícito se realizó y que existe un culpable, pero de igual forma, no se le impone ninguna sanción.

La discrepancia no viene a ser solo teórica, más por el contrario repercute dentro del sistema penal los que están encargados de la persecución en procesos penales, ya que al tratarse de una excusa absolutoria, podría desarrollarse todo un procedimiento que al final concluiría con la declaratoria

de imputabilidad respecto al ilícito penal, por ello se desprende la posibilidad de que el R.M.P. sea quien realice y determine a las personas implicadas, para que luego de ello, ya cuando se encuentre en la etapa del juicio, sean considerados responsables del factico jurídico, pese a que no sean reprochados penalmente. Al contrario, al tratarse de una exclusión del injusto penal, opcionalmente debería demostrarse frente al M.P; porque aquel se vea forzado para no practicar la modalidad típica punitiva, cuando así sea considerado dentro de las excepciones del delito. De la misma forma, si en caso que el Magistrado advirtiera que la existe algún supuesto establecido como excluyente del perjurio debería condonar a un encausado y no lo trataría administrador ya sencillamente no evidencia delito para la normatividad punible.

Es por ello que, la investigadora, propone la posibilidad de aplicar la excusa absolutoria a los padres que ocultan a su menor hijo infractor de las investigaciones judiciales, tanto porción de la Legalidad Delincuente del Temperamento de Legalidad Const.; por necesitar de significado deductivo jurídico que por un borde el Temperamento de Legalidad Estatutario permita que a los adultos se pueda apartar de la hostigamiento punible o a la realización de casco multa o de otra proporción ordenada por la justicia o complicar la actuación de nuestra justicia encaminando la aniquilación de aquellos vestigios o comprobación de un perjurio u escondiendo las consecuencias. Cometido que con mayor explicación los menores tendrían ese legalidad por existir el interés sobresaliente del Reglamento de Legalidad Const. .

## V. Conclusiones y recomendaciones

### 1.1. Conclusiones

**Primero:** Las consecuencias de no haberse reconocido las excusas absolutorias, sobre menores infractores; vulnera el principio de la no autoincriminación del menor de edad. Por ello, de manera proporcional si el E° de Derecho Const., así como como libera de responsabilidad penal a aquellos miembros que se encuentran dentro del cuarto grado consanguíneo y segundo de afinidad, por el tipo penal de encubrimiento real y/o personal, lo mismo debería suceder cuando hablamos de menores de edad. Pareciera que el legislador siempre tiene en el olvido la protección a los menores de edad. Por ello la necesidad que se reconozca las excusas absolutorias, en los tipos penales contra el Sistema de justicia penal - ocultar a un menor infractor a investigación jurisdiccional, en el catálogo de tipos penales Peruanos.

**Segundo:** Se proyectan problemas de interpretación jurídica en la concesión de las excusas absolutorias, del tipo penal de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional, en el catálogo de tipos penales Peruanos. Toda vez que se reprime a aquellos familiares que protegen a sus menores. La cual no pasa cuando proteges ya sea ocultando o dificultando la modalidad típica de la justicia en favor de un mayor de edad.

**Tercero:** El cuanto a la importancia social, incorporar dentro de las excusas absolutorias, previstas en el literal 406° del Catálogo de tipos penales, permitirá la descriminalización de los tipos penales subsidiarios de los miembros del grupo familiar.

## 1.2. Recomendaciones

**Primero:** Se recomienda, modificar el art. 406°, toda vez que, dicho tipo penal a la actualidad no prevé como excusa absolutoria el tipo penal de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional, tampoco la frase: “Por ser miembros que se encuentran al interior del cuarto grado consanguíneo y segundo de afinidad”. Frase con la cual se aclararía más aquella excusa absolutoria para los casos de los menores infractores.

**Segundo:** Se recomienda, que el Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, ante los problemas de interpretación jurídica en la concesión de las excusas absolutorias, no debería sanciona a los integrantes de la familia que se encuentran comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad ni 2do por afinidad, para proteger aquellos menores que se encuentran bajo su tutela. En las mismas condiciones que sucede cuando se protege: ya sea ocultando o dificultando la modalidad típica de la justicia en favor de un mayor de edad, bajo el principio de igualdad ante la norma.

**Tercero:** Se recomienda, como parte fundamental de la Política Criminal, se promuevan que las excusas absolutorias, en el tipo penal de ocultar a un menor a investigación jurisdiccional, permite la descriminalización de tipos penales subsidiarios; en protección del principio internacional de interés superior de los niños y adolescentes.

## **VI. Agradecimiento**

A mi familia, por su apoyo incondicional.

## VII. Referencias Bibliográficas

- Alcala, N. (2016). *Atentado contra la patria potestad y la sanción en la legislación penal peruana*. Lima: [Tesis de maestría en Derecho penal, Universidad Inca Garcilaso de la Vega] Repositorio Institucional UN <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1137>.
- Bacigualupo, E. (1996). *Manual de derecho penal*. Santa fe de bogota: Temis.
- Bernal del Castillo, J. (2011). *Derecho penal comparado*. Barcelona: Atelier.
- Bramont, L. (1995). *Catálogo de tipos penales*. Lima: San Marcos.
- Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Mexico: Trillas.
- Cierra, K. (2017). *La excusa absolutoria como una excluyente de punibilidad a los tipos penales referentes a la defraudación del fisco en el salvador*. San Salvador: [Tesis de maestría, Universidad de el salvador] Repositorio instrucional UN. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13359/>.
- Claus Roxin. (2000). *La evolución de la política criminal, las ciencias penales y el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cubas, V. (1998). *El proceso penal. teoría y práctico*. Lima: IDEMSA.
- Do Costa, P. (1992). *Curso de derecho penal parte especial*. Sao Paolo: Saralva.
- Donna, E. (2018). *Tipos penales contra la administración pública*. Santa Fe: Runbinzal Culzoni.
- Enrique, R. (1995). *Tipos penales contra el Sistema de justicia penal*. Granada: Comares.
- Frisancho, M. (1998). *Tipos penales contra el Sistema de justicia penal*. Lima: Jurista Editores.
- Frisancho, M. (2011). *Tipos penales contra la administración pública*. Lima: Fecat.
- Frisancho, M. (2012). *Tipos penales contra el Sistema de justicia penal*. Lima: Ediciones legales.
- Garcia , M. (1998). *Tipos penales contra el Sistema de justicia penal*. Madrid: Espasa.

- Gonzales Ruiz, I. (2011). *Garantismo penal y multiculturalidad*. Mexico D.F.: Ubijus Editorial.
- Guerrero, M. (2015). *El delito de sustrmodalidad típica de menores en Chile*. Santiago: [Tesis de maestría, Universidad de Chile] Repositorio Institucional UN. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/131101>.
- Lopez Garrido, D. (2000). *Crimen internacional y jurisdiccion universal* . Valencia: Tiran Lo Blanch.
- Magaldi, P. (2004). *Comentarios al codigo penal parte especial*. Madrid: Marcial Pons.
- Manzini, V. (1961). *Tratado de derecho penal vol. 3*. Buenos Aires: Ediar.
- Mapelli, B. (2011). *curso de derecho penal: parte general*. Madrid: Tecnos.
- Mestre, E. (2017). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Edisofer.
- Mir Puig, S. (1990). *Derecho penal parte general*. Barcelona: PPU.
- Mommsen, T. (1990). *Derecho penal romano*. Bogota: Temis.
- Muñoz, F. (1996). *Derecho penal parte general*. Valencia: Tiran lo Blanch.
- Peña Cabrera, A. (2011). *Tipos penales contra el Sistema de justicia penal*. Lima: Ediciones AC.
- Peña, P. (1990). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tiran Lo Blanch.
- Piscoya, G. (2014). *El uso indebido de tarjetas de débito o crédito entre familiares frente a la excusa absolutoria del art. 208 del catálogo de tipos penales Peruanos* . Lima: [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipan] Repositorio Institucional UN. <http://repositorio.uss.edu.pe/>.
- Pumpido, C. (1990). *Derecho penal parte general*. Madrid: Colex.
- Quintano Ripolles , M. (1963). *Curso de derecho penal* . Madrid: Revista de derecho privado.
- Rivera, A. (2015). *El parentesco y su relación con los alimentos dentro del derecho de familia [tesis de maestria, Universidad Rafael Landivar - Guatemala]*. UN. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Rivera-Armando.pdf>.

- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Huaraz: Fecaat.
- Rojas, F. (1999). *Tipos penales contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Romero, A. (1983). *Denuncia o acusación calumniosa*. Buenos aires: Abeledo Perrot.
- Ruiz Anton, L. (1992). *Manual de derecho penal parte general*. Madrid: Editorial de derechos reunidos.
- Serrano, B. (1995). *Tipos penales contra el Sistema de justicia penal*. Granada: Comares.
- Soler, S. (1980). *La interpretación de la norma*. Santiago: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Toledo, E. (1980). *Derecho penal para un Eº de Derecho Const. social y democrático de derecho*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense de Madrid.
- Vives, A. (1993). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Vives, A. (2019). *Pensar en libertad. ultimas reflexiones sobre el derecho y la justicia*. Murcia: Tirant Lo Blanch.
- Zamora, P. (1994). *Garantías y Proceso Penal*. Mexico: Porrúa.

## VIII. Anexos

### ANEXO 01

#### Modificatoria del Catálogo de tipos penales

##### Dice:

*Art. 406°.-* Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404° y 405° si sus relaciones con el individuo favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta

##### Debe Decir:

*Art. 406°.-* Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 403°, 404° y 405° si sus relaciones con el individuo favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta. *Por ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta excusa absolutoria incluye a los menores infractores.* (Subrayado, cursiva y negrita nuestra)

# REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
Cruz Reyes Edith Elena		46108916	edithelena.cruz@gmed.upsp.edu.pe
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional <sup>1</sup>			
Bachiller	Título Profesional	Título Segunda Especialidad	<input checked="" type="checkbox"/> Maestría
Doctorado			
4. Título del Documento de Investigación			
"Institucionalización de Grados de afinidad y consanguinidad, en las excusas absolutorias en el delito de ocultamiento de menor a investigación judicial, en la legislación Peruana"			
5. Programa Académico			
Maestría en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal y Litigación oral.			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público <sup>2</sup> (info:eu-repo/semantics/openAccess)	<input type="checkbox"/> Acceso restringido <sup>4</sup> (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

### A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

### B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS <sup>5</sup>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>6</sup>



Firma



Lugar          Día          Mes          Año  
Chimbote      31      01      23

#### Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

# RECONOCIMIENTO DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS, EN EL DELITO DE OCULTAMIENTO A UN MENOR A INVESTIGACIÓN JUDICIAL - PERÚ.

*por* Edith Elena Cruz Reyes

---

**Fecha de entrega:** 24-mar-2022 03:57p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1792111690

**Nombre del archivo:** Cruz\_Reyes,\_Edith\_Elena.docx (178.09K)

**Total de palabras:** 22466

**Total de caracteres:** 122292



# RECONOCIMIENTO DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS, EN EL DELITO DE OCULTAMIENTO A UN MENOR A INVESTIGACIÓN JUDICIAL - PERÚ.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

0%

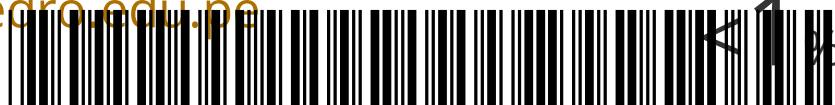
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.unasam.edu.pe">repositorio.unasam.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
2	<a href="http://bib.minjusticia.gov.co">bib.minjusticia.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
3	<a href="http://villaverde.com.ar">villaverde.com.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
4	<a href="http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl">www.jurisprudenciainfancia.udp.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
5	<a href="http://www.cal.org.pe">www.cal.org.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
6	Submitted to Aliat Universidades Trabajo del estudiante	<1 %
7	<a href="http://1library.co">1library.co</a> Fuente de Internet	<1 %
8	<a href="http://posgradopenaluba.blogspot.com">posgradopenaluba.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %



9	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
10	archive.org Fuente de Internet	<1 %
11	noticiasonline.org Fuente de Internet	<1 %
12	www.acnur.org Fuente de Internet	<1 %
13	docs.google.com Fuente de Internet	<1 %
14	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME I)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
15	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	"Towards a Rational Legislative Evaluation in Criminal Law", Springer Science and Business Media LLC, 2016 Publicación	<1 %
18	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %



19	<a href="http://sisbib.unmsm.edu.pe">sisbib.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
20	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://berruezoabogados.com">berruezoabogados.com</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://docslide.net">docslide.net</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://eur-lex.europa.eu">eur-lex.europa.eu</a> Fuente de Internet	<1 %
24	<a href="http://www.manhattantimesnews.com">www.manhattantimesnews.com</a> Fuente de Internet	<1 %
25	<a href="http://www3.rincondelvago.com">www3.rincondelvago.com</a> Fuente de Internet	<1 %
26	<a href="http://alicia.concytec.gob.pe">alicia.concytec.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="http://coloradopeoplesalliance.org">coloradopeoplesalliance.org</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://doaj.org">doaj.org</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="http://repositorio.lamolina.edu.pe">repositorio.lamolina.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
30	<a href="http://www.direitopenal.adv.br">www.direitopenal.adv.br</a> Fuente de Internet	<1 %





Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo